



El Tribunal del Jurado:

Análisis doctrinal y a pie de juicio

Especial referencia al principio de no
contaminación

TRABAJO FINAL DE GRADO

Grado en Derecho

Autor: Santandreu Parejo, Marc

Tutora: Dra. Pereira Puigvert, Silvia

Curso Académico: 2020/2021

Universidad de Girona. Facultad de derecho

Los Jurados son como pedir que un ciudadano cualquiera participe en un quirófano.

Enrique Barata, fiscal¹

No hay diferencia entre los errores judiciales de los Jurados Populares y los errores judiciales de los Tribunales Profesionales.

Carles Monguilod, abogado²

¹ Manifestación realizada por el fiscal especializado en Jurados, el Sr. Enrique Barata, de la Audiencia Provincial de Girona, durante la entrevista que se le ha realizado.

² Manifestación realizada por el abogado penalista y pionero en Jurados, el Sr. Carles Monguilod, durante la entrevista que se le ha realizado.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a mi tutora, la Dra. Sílvia Pereira Puigvert, quien con sus conocimientos y apoyo me guió a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados que buscaba. He de decir que sin ella todo esto no hubiera sido posible gracias a su soporte incondicional en todo momento y estando a mi lado siempre que lo necesitaba.

En segundo lugar, es de agradecer la total disposición, incluso a pesar de la afectación actual provocada por la pandemia, para la realización de mi trabajo de campo a todos los entrevistados (magistrados, fiscales, abogados, letrados de la administración de justicia y académicos); estando siempre, todos y cada uno de ellos, dispuestos a responderme todas las preguntas que sean convenientes, permitiéndome que gravara las entrevistas para introducirlas en este trabajo y por ayudarme en todo lo necesario para que consiga los objetivos de mi estudio, dejándome en todo momento la puerta abierta para lo que necesite.

También quiero agradecer a la Audiencia Provincial de Girona por brindarme la oportunidad de permitirme asistir a varios juicios por Jurado, aún y tener el aforo muy restringido por la situación epidemiológica actual, que fueron necesarios para llevar a cabo el proceso de investigación. No hubiese podido llegar a estos resultados de no haber sido por su incondicional ayuda.

Por último, quiero agradecer a todos mis compañeros y a mi familia, por apoyarme aún cuando mis ánimos decaían. En especial, quiero hacer mención de mis padres, mi hermano y mi cuñada, que siempre estuvieron ahí para darme palabras de apoyo y un abrazo reconfortante para renovar energías.

Muchas gracias a todos.

LISTA DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

art.: Artículo

CE: Constitución Española de 1978

EB: Estatuto de Bayona de 1808

etc.: etcétera

i.e.: *id est* (por ejemplo y/o es decir)

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LOTJ: Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

MP: Magistrado-Presidente

p. ej.: por ejemplo

TJ: Tribunal del Jurado

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

1. Presentación.....	8
2. El Tribunal del Jurado: consideraciones generales	9
2.1. Justificación constitucional: artículo 125 Constitución Española y la participación ciudadana en la Administración de Justicia	9
2.2. Origen y breve evolución.....	13
2.3. Competencia	18
2.4. Composición y requisitos para ser miembro	20
3. La preservación de la imparcialidad de los miembros: principio de no contaminación	23
3.1. Situaciones que pueden condicionar el respeto al principio de no contaminación	25
3.1.1. Los riesgos principalmente especiales de afectación al Jurado.....	26
3.2. Tipos de contaminación.....	28
3.2.1. Contaminación intrínseca	28
3.2.2. Contaminación extrínseca.....	29
A. Contaminación extrínseca procesal	30
B. Contaminación extrínseca extraprosesal	30
a) Los juicios paralelos	31
3.3. Mecanismos contra la contaminación	32
3.3.1. La recusación	32
A. La recusación causal	34
B. La recusación sin causa.....	35
3.3.2. La abstención	37
3.3.3. Otros mecanismos posibles en nuestro ordenamiento jurídico.....	38
4. Previsiones sobre esta institución por parte del Anteproyecto de la LECRIM de 2020	40
4.1. ¿Instauración del Jurado en la LECRIM o regulación por separado?	40

4.2.	Precisiones en la LECRIM sobre el Jurado	41
5.	Tratamiento del principio de no contaminación desde la perspectiva del derecho comparado: Estados Unidos	42
5.1.	<i>Change of Venue</i>	42
5.2.	<i>Continuance</i>	43
5.3.	<i>Contempt of Court</i>	43
6.	Trabajo de campo: entrevistas a profesionales del derecho.....	43
1.-	El Magistrado Adolfo García	
2.-	El Magistrado Juan Mora	
3.-	El Fiscal Enrique Barata	
4.-	El Fiscal Victor Pillado	
5.-	El Fiscal Jerónimo Gómez	
6.-	El Abogado Carles Monguilod	
7.-	La Abogada Olga Tubau	
8.-	El Académico Jordi Nieva	
9.-	La LAJ Vanesa Morejón	
10.-	El LAJ Dani Pelaó	
7.	Reflexión personal crítica	46
8.	Recursos empleados	50
8.1.	Recursos bibliográficos.....	50
8.2.	Recursos videográficos	53
8.3.	Recursos legislativos	53
8.4.	Otros recursos	53
9.	Anexos	54

Resumen

El principal objetivo del siguiente estudio se centra en la institución del Tribunal del Jurado en España, acometiendo el análisis desde una triple perspectiva: doctrinal, normativa y desde una visión práctica (i.e. acudiendo a distintos juicios por Jurado y entrevistando a profesionales del derecho de dicha figura). No hay una posición global unánime sobre la existencia del Jurado Popular, es decir, dispone tanto de numerosos detractores como de numerosas personas favorables a esta; ahora bien, la misma tiene una gran cantidad de motivos políticos para su existencia, como por ejemplo la participación ciudadana en la Administración de Justicia, pero no dispone de tantos motivos jurídicos.

En los próximos epígrafes, se ofrecen los detalles de esta figura de gran trascendencia para nuestro sistema judicial y el análisis de la controversia sobre la imparcialidad (i.e. el principio de no contaminación) de los jurados. Más allá y brevemente, se dispone de una pincelada al nuevo Anteproyecto de la LECRIM 2020 y un pequeño estudio de derecho comparado. Por último, se ofrece un trabajo de campo respecto al Jurado mediante entrevistas a varios profesionales relacionados con dicha institución.

Palabras clave

Tribunal del Jurado; Jurados Legos; Imparcialidad; Contaminación; Recusación; Abstención; Juicios Paralelos; Ley del Jurado; Anteproyecto de la LECRIM 2020.

Abstract

The main aim of the following study focuses on the institution of the Jury Court in Spain, which approaches the subject from a triple perspective: doctrinal, normative and practical (i.e. attending various Jury Court trials and interviewing law professionals of the institution in question). There is no unanimous global position on the existence of the Jury Court, that is to say, there is a countless number as of detractors as of people in favor of it. However, it has a large number of political reasons for its existence, such as citizen participation in the Justice Administration, but it does not have as many legal reasons.

Henceforth, the details of this figure of great importance for our judicial system and the analysis of the controversy over the impartiality (i.e. the principle of non-pollution) of the juries are offered. Further and briefly, there is a brushstroke of the LECRIM's new draft 2020 and a small study of comparative law. Finally, fieldwork is offered regarding the Jury Court through interviews with several professionals related to this institution.

Key words

Jury Court; Lay Jurors; Impartiality; Pollution; Recusal; Abstention; Parallel Trials; Jury Law; LECRIM's Draft 2020.

1. Presentación

La figura del Jurado es una institución que siempre nos llama la atención a todos en mayor o menor medida, tanto por sus peculiaridades diferenciadas de un procedimiento judicial común como por las típicas películas americanas.

Ahora bien, bajo mi persona siempre me ha llamado mucho la atención debido a que no entendía que juzgaran ciudadanos de a pie (i.e. desconocedores de derecho, normales y corrientes) un caso sobre un asesinato cuando el error conlleva encarcelar a un inocente muchísimos años o aquellos casos cometidos por funcionarios públicos como los delitos de malversación, p. ej., por su gran complejidad en la resolución, o bien los casos de allanamiento de morada los cuales conllevan penas muy bajas a través de un proceso muy largo y complejo como lo es el Jurado.

Es sabido que en la carrera de derecho no se puede estudiar todo en profundidad y por ello me decidí para realizar mi trabajo de final de grado sobre esta institución con tal de mejorar mi conocimiento en ella aprendiendo sus pros y contras, sus dificultades y especialidades, su funcionalidad, etcétera. Además, la regulación actual del Jurado Popular ha cumplido 25 años recientemente y, por ello, es un momento oportuno para analizarla, discutirla e intentar crearme una opinión más formada sobre la dicha. Asimismo, coincide que está en juego el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, el cual prevé dejar por separada la regulación especial del Jurado debido a que su posicionamiento sigue sin ser mayoritario y considerar que se debe tratar con calma; sin embargo, se determina ya alguna precisión o cambio en ella.

Me veo en la necesidad de comentar al lector que mi opinión inicial era contraria al Jurado al considerar por un lado que no tiene sentido alguno que un lego en derecho y sin experiencia en ello juzgue a una persona y más aún con las penas que conllevan algunos de los delitos pudiendo llegar a determinar la prisión permanente revisable. Por otro lado, dicha figura creía que suponía una multitud de problemas al ser los miembros del jurado altamente contaminables, conllevando ello que los veredictos no sean ajustados a derecho ni acordes con los hechos, además de la lentitud y coste económico que conlleva un Jurado Popular. Ahora bien, mi opinión al respecto ha ido cambiando poco a poco a lo largo de este estudio, construyéndome una opinión más real sin basarme sólo en mi parecer personal, sino contrastando con doctrina procesalista, con la asistencia a juicios y entrevistando a profesionales del derecho relacionados con esta institución. No obstante, se ve como esta figura dispone de una gran cantidad de motivos políticos o

sociales para su existencia, como por ejemplo la participación ciudadana en la Administración de Justicia, pero no de tantos jurídicos.

Por último, conviene expresar que para la realización de este trabajo quería tener además una visión de derecho internacional y, para ello, he consultado fuentes italianas y me he puesto en contacto con una profesora italiana de la Universidad Roma III, la Dra. FEDERICA CENTORAME, vía correo electrónico. No obstante, las consideraciones que me ha dado no son tales como para llenar un apartado de derecho comparado, pero sí para reflexionar sobre el Jurado Popular y acoger alguna idea que me ha servido de algún modo para seguir formando mi opinión al respecto de esta institución.

2. El Tribunal del Jurado: consideraciones generales

2.1. Justificación constitucional: artículo 125 Constitución Española y la participación ciudadana en la Administración de Justicia

Se considera importante empezar diciendo que, sin lugar a duda, dicha institución dispondrá tanto de detractores como de personas favorables.

Ahora bien, para iniciar este apartado se le quiere dar mención al artículo 125 de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE) que establece lo siguiente *“los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”*.

Asimismo, es necesario dar una posible respuesta a “¿Qué es el Jurado?” y en este caso será extraída de GÓMEZ COLOMER³ que establece *“Hablar de Jurado [...] en general es referirse a juicios, casi siempre penales, en los que participan como juzgadores ciudadanos que no son jueces profesionales”*. También podemos acudir a DE LATRES⁴ que dijo *“Jurado es aquel Tribunal compuesto por cierto número de ciudadanos elegidos por la suerte y llamados a decidir, según su conciencia, acerca de la inocencia o culpabilidad del reo sometido a juicio”*.

De otro modo, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ)⁵, nos advierte que con la figura del Tribunal del Jurado (en adelante, TJ), nos encontramos *“[...] ante una modalidad del ejercicio del*

³ Gómez Colomer, J.L.; *“Manual del Jurado para Ciudadanos”*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. Pág. 17

⁴ De Latres, F.; *“La participación popular en la administración de justicia: tribunal del jurado”*, Madrid, 1992. Pág. 31

⁵ Exposición de Motivos (I Fundamento Constitucional) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995, (última modificación: 14 de diciembre de 2017).

derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado”,

Se debe añadir que, el espíritu de la CE referente al Jurado pretende que el constituyente no sea ajeno a la Justicia y, por ello, se articula el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de jueces legos a través de la figura del TJ. Así pues, tal y como nos ofrece GÓMEZ COLOMER⁶:

“el Jurado aparece, dentro de la moderna concepción del Estado de Derecho, como una institución fortalecedora de la democracia, porque es uno de los medios de participación de los ciudadanos en uno de los Poderes del Estado. También se entiende que esa manifestación del principio democrático que es el Jurado refuerza o garantiza mejor el ejercicio de la función jurisdiccional”.

Por todo ello, el legislador es consciente que la ley debe ser un reflejo de la voluntad popular y, por ese motivo, la mayor parte de la doctrina coincide en la idea de que la institución del Jurado es la que mejor puede dinamizar la justicia a nivel social.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, la selección, composición y competencias se regulan por ley y es formado por personas, “jueces”, legos (i.e. sin titulación jurídica oficial) participando con los llamados jueces técnicos en la redacción del veredicto o bien de toda la sentencia (en función del sistema de escogido).

Una de las manifestaciones de la participación del pueblo en el Poder Judicial es bajo esta institución y se dice que su existencia se debe por el principio político de separación de poderes a la hora de configurar el Estado, teniendo pleno sentido en un régimen político democrático. Es decir, para garantizar la neutralidad y el papel que le corresponde al Poder Judicial frente al ejecutivo y al legislativo en un Estado de Derecho, la función de juzgar se debe encomendar a jueces no profesionales y no permanentes; por ello, los jueces legos expresarían en sus fallos la razón de sus iguales más capacitados. Otra línea usada es que el poder de juzgar se debe confiar a personas que emanen lo más directamente posible del pueblo.

⁶ Gómez Colomer, J.L.; *“El jurado Español: ley y practica”*, Revue internationale de droit pénal, vol. 72, nº72. 1, 2001. Págs. 285 a 312

Tal y como veremos en el siguiente apartado, anticipo que la historia de esta figura demuestra que es apoyada generalmente por regímenes liberales y suprimido por conservadores (y, sobre todo, por dictaduras). No obstante, que haya Jurado o no en un país no es un simple capricho, sino que es una decisión política de organización de los tribunales, ya que si las personas fuéramos incapaces de juzgar sin saber derecho no se habría inventado el Jurado. También se ha de añadir que, en general, los Jurados se ven en los tribunales de justicia penales, pero que, teóricamente, puede existir en los demás órdenes jurisdiccionales como el civil.

Cabe mencionar dos posibles organizaciones existentes de dicha institución a las que interesa este trabajo: 1) Tribunal de legos en derecho con una presidencia de un juez técnico o profesional (Jurado puro) – que es el sistema que tenemos en España o el estadounidense; y 2) Tribunal mezclado de jueces técnicos y legos (Escabinato) – que es el sistema que hay por ejemplo en Alemania o Italia.

Eso sí, el Jurado formado exclusivamente por legos, sin participación alguna de jueces profesionales, está absolutamente descartado por todos los países de nuestro entorno cultural debido a los conocimientos técnicos que en definitiva se requieren para juzgar.

La justificación que se le podría intentar dar al Jurado por la participación de legos en él se basa en que sí es posible juzgar sin ser jurista, porque toda persona en su sano juicio es capaz de razonar y argumentar una decisión tan grave como la de declarar culpable o inocente a un acusado basándose exclusivamente en su sentido común, su inteligencia y su experiencia de la vida para tomar una decisión equitativa y justa. Es decir, el Jurado toma sus decisiones en equidad, basándose en la opinión que tienen de lo que es mejor y más justo en el caso que se está juzgando, resolviendo conforme a su íntima convicción. Asimismo, se le debe añadir a todo ello la insatisfacción profunda de la sociedad, por experiencias prácticas, en la confianza de la Justicia Penal exclusivamente a jueces profesionales.⁷

Por ende, tal y como dice GÓMEZ COLOMER⁸ “[...] el Jurado se basa en la razonabilidad de la argumentación. Dicho de otra manera, el razonamiento jurídico descansa en buena parte en la razón, gracias a lo cual, por cierto, progresa el Derecho.

⁷ Gómez Colomer, J.L.; “Manual del Jurado para Ciudadanos”, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. Págs. 17 a 23

⁸ Gómez Colomer, J.L.; “Manual del Jurado para Ciudadanos”, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. Pág. 23

Por ello, la más clara manifestación de que el fundamento jurídico-fáctico de una sentencia es el correcto, reside en la propia razonabilidad del argumento dado, considerado en sí mismo.”

A todo ello, se considera necesario nombrar unos aspectos de la Exposición de Motivos de la LOTJ⁹ los cuales dicen así:

“[...] Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental.

En efecto, nos encontramos, de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado.
[...]

[...] nos encontramos ante un derecho-deber [...]. La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible. [...].”

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a NIEVA FENOLL¹⁰ al advertirnos que disponemos de un grave problema en el sistema español referente a esta figura del Jurado en cuanto se debería tener siempre en mente que el TJ es un derecho, no un deber; el reo, acusado, siempre tiene que poder renunciar al Jurado y en España nos hemos equivocado y lo hemos establecido como un deber.

Para ir finalizar este apartado, es necesario recalcar que los jurados son jueces y, por ello, desempeñan la función jurisdiccional y ostentan la potestad de esta. Ahora bien, lo hacen

⁹ Exposición de Motivos (I Fundamento Constitucional) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995, (última modificación: 14 de diciembre de 2017).

¹⁰ Conferencia sobre el Jurado del Dr. Nieva Fenoll, J. Conferencia disponible: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be>

de manera muy limitada, elaborando y proclamando el veredicto y junto al Presidente del Tribunal asumiendo la responsabilidad.

Además, los miembros del Jurado emitirán un veredicto declarando si la conducta se considera probada o no y si cada imputado es o no culpable por la participación de uno o varios actos delictivos, tal y como se desprende del art. 3.1 y 2 de la LOTJ.¹¹; respondiendo a la necesidad de articular un procedimiento en el que los jurados dieran cumplimiento al deber constitucional de motivar su decisión en virtud de los arts. 24.1 y 120.3 CE - cuestión que ha generado siempre una multitud de conflictos debido a que no se hace fácil motivar una decisión judicial por jurados legos, a diferencia del sistema jurídico anglosajón donde la motivación de las decisiones judiciales responde a parámetros muy distintos a los que exige nuestro sistema e, incluso, en algunos casos, como sucede con el Jurado, es una obligación inexistente (situaciones a las que no entraremos a detallar al no ser del interés de esta investigación) -.¹²

En esta línea sobre la obligación de motivar, NIEVA FENOLL¹³ nos afirma que a veces es mejor incluso que no motiven, pues entonces es cuando se percibe perfectamente la influencia de los prejuicios al Jurado y como muchas veces no han entendido de que van los hechos ya que no son situaciones sencillas.

Por todo lo expuesto, GONZALO OSPINA¹⁴ nos advierte que, la principal implicación social de la figura del TJ consiste en la participación ciudadana en la Administración de Justicia; ya sea como garantes del interés general del conjunto de la sociedad, o bien, como último soberano del sistema democrático establecido en España.

2.2. Origen y breve evolución

El propósito de esta sección es presentar brevemente la institución del TJ a lo largo de la historia de España. Así pues, sabiendo su origen y evolución se puede discernir su justificación. Cabe decir que, históricamente, el TJ de nuestro país (España) ha estado siempre estrechamente relacionado con la situación política predominante en cada época.

¹¹ Gutiérrez Sanz, M.R.; “*El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*”, Anuario Jurídico de La Rioja, núm. 2 (1996). Pág. 348

¹² Fernández López, M.; “*Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado*”, Universidad de Alicante, InDret, Enero de 2021. Pág. 357

¹³ Conferencia sobre el Jurado del Dr. Nieva Fenoll, J. Conferencia disponible: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be>

¹⁴ Gonzalo Ospina, J.; “*El Jurado: ¿acierto o error?*”, Lawyerpress, 9 de octubre de 2015

Por ello, en los periodos más liberales ha alcanzado sus máximos auges, mientras que, en otros, se ha dañado hasta el punto de desaparecer.

Se hará un recorrido por el surgimiento de sus ideas en nuestro país y su posible instauración con el Estatuto de Bayona de 1808 (en adelante, EB), pasando por la Constitución de 1812 con su primer reconocimiento constitucional, siguiendo por la Ley del Jurado de 1888, haciendo referencia a la actual Constitución española de 1978, deteniéndonos un poco más en la actual y vigente LOTJ¹⁵ y finalizando con unas breves líneas sin entrar demasiado en ello, porque se le dedica un apartado más adelante, al actual Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM).

Sin embargo, antes de concentrarme en España me gustaría hacer una breve mención de los precedentes del TJ a efectos globales. Así pues, se han buscado estos en tiempos griegos, romanos e incluso de otras civilizaciones, no obstante, su origen normativo se puede determinar en el apartado 29 de la Carta Magna inglesa de 11 de febrero de 1215, donde se establecía que *“ningún hombre libre será detenido ni preso [...], a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares [...]*”.¹⁶

Acudiendo a otros autores, NIEVA FENOLL¹⁷ refiere a sus orígenes en momentos de crisis del derecho o momentos muy antiguos de la historia de la humanidad; crítica la idea de que muchos autores digan que sus orígenes están en la Carta Magna mencionada anteriormente debido a que afirma que ya en los tiempos de Roma existía el Jurado porque todo su proceso formulario, que es la segunda gran fase del sistema procesal romano, era bajo esta institución; referenciando a CAREL ASSER para reforzar su explicación.

Ahora bien, el mismo autor nos advierte que, cuando el Jurado se hace más popular y se lo relaciona con una cuestión política, es a raíz de la revolución inglesa de 1689 donde los jueces eran una “panda” de corruptos, con perdón de la expresión, designados por el poder real y no se podían fiar de ellos, teniendo, además, una formación pésima. En esos momentos de crisis del derecho, alargados más allá de la revolución, juristas como BLACKSTONE decían que el Jurado era la gloria del derecho inglés ya que los jueces eran extremadamente malos y corruptos. Por tanto, como las instituciones se corrompen

¹⁵ Fairén Guillén, V.; *“Temas del Ordenamiento Procesal”*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969. Pág. 16

¹⁶ Gómez Colomer, J.L.; *“Manual del Jurado para Ciudadanos”*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. Pág. 23

¹⁷ Conferencia sobre el Jurado del Dr. Nieva Fenoll, J. Conferencia disponible: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be>

se les debe devolver el poder temporalmente al pueblo hasta que volvamos a tener a personalidades preparadas y capacitadas para ejercer la función de juzgar.

Asimismo, NIEVA FENOLL entiende y comprende perfectamente la existencia de esta figura en esos momentos y nos narra que sucedió exactamente lo mismo con la revolución americana ya que querían liberarse del sistema de justicia inglés y pues se da la figura del TJ. Sin embargo, siendo el primer país del mundo y olvidando de donde viene todo, difundieron la cultura del Jurado a pesar de que ellos celebran poquísimos juicios ante jurados debido a que los juristas estadounidenses, en el 97% de los casos, pretenden evitarlo a toda costa por su incertidumbre.

No obstante, nos recuerda que en el momento actual disponiendo de un país en el cual tenemos un sistema de justicia debidamente formado con unos jueces que conseguimos que no sean corruptos y además estando debidamente capacitados sin entrar por ninguna influencia, naturalmente prefiere un juez en vez de un jurado ya que este es un “parche” para ir hacia adelante mientras no conseguimos un buen sistema judicial. Ahora bien, afirma que cada país tiene que hacer su examen de conciencia para ver si tiene o no una justicia de la que se pueda sentir orgulloso con jueces verdaderamente bien formados sin que se corrompan o si, en caso contrario, no lo tiene; si la respuesta es la segunda, el resultado claramente es Jurado, pero si la respuesta es la primera no.

Centrándonos en España, la invasión gala de la Península Ibérica conllevó la influencia de la Revolución Francesa y a través del art. 106 EB se implantó, a causa de la dicha, en la voluntad española la imagen del TJ como modelo judicial. Realmente, el precepto era una copia del art. 62 de la Constitución Francesa del año VIII, estableciendo lo siguiente “[...] *el procedimiento judicial sería público y tendría lugar por la forma de juicios de jurados [...]*”.¹⁸ Pero todo ello quedó en nada tras la expulsión del ejército galo y, por ende, no se aplicó el EB ni con el su precepto.

Sin embargo, como ya se ha nombrado, la idea quedó calada entre la voluntad española, primordialmente entre los sectores más progresistas, y en el Discurso Preliminar de la Comisión redactora de la Constitución de 1812 quedó probado la idea existente de ser

¹⁸ Alejandro García, J.A.; La justicia popular en España, “*Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales Jurados*”, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981. Pág. 80

juzgados por iguales frente a la posibilidad de ser juzgados por jueces, los cuales ostentan una posición de superioridad.¹⁹

Dado que el propósito del juicio por jurado seguía teniendo mucha fuerza entre los constituyentes como una institución que permite luchar contra el despotismo, se intentó que quedara plasmado explícitamente y así lo hicieron en el art. 307 del texto constituyente “*si con el tiempo creyeran las Cortes que conviene que haya distinción entre los jueces de hecho y de derecho, la establecerán en la forma que estimen conveniente*”. Esta fue la primera vez en la historia de España que el jurado fue reconocido en la Constitución de 1812.

A partir de este punto se van viendo bandazos de un lado a otro en que se va queriendo y poniendo, o no, dicha institución, pasando por el Trienio Liberal (1820-1823), reforzándose la figura en la Constitución de 1837 y destruyéndose en la de 1845. Es decir, se desprende perfectamente la situación de inestabilidad donde el TJ aparece y desaparece de manera intermitente en función de la ideología de aquel que ostentara el poder en cada momento hasta la Constitución de 1869 que entre sus reformas incluyó la institución del TJ.

Seguidamente, se hizo un articulado del Proyecto de la nueva Ley del Jurado, pero terminó fracasando tras suscitar demasiadas controversias. Sin embargo, en 1872 este se reformó y se incluyó en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, promulgada el 22 de diciembre del mismo año. A pesar de todo ello, con la Constitución de 1876 y un gobierno de conservadores se volvió a derrocar lo conseguido.

No obstante, con la recuperación del gobierno por los liberales, se presentó un nuevo proyecto y el 20 de abril de 1888 se aprobó la Ley del Jurado, trayendo con ella la época más longeva de la historia del jurado en España ya que no se derogó hasta 1936, aunque a efectos prácticos ya hubo algunos problemas para llevarla a cabo con la “Semana Trágica” de 1909 y con la Huelga General de 1917. Asimismo, a pesar de no derogarse hasta 1936, en el 23 se suspendió por el General Primo de Rivera apoyado por la monarquía mediante su golpe de Estado hasta el 31 con su caída, la cual trae consigo la figura del jurado en el art. 103 de la Constitución de 1931.

¹⁹ Sanjurjo Rebollo citando el Discurso Preliminar. Comisión Redactora, “*Diario de Sesiones de 24 de diciembre de 1811*”.

En 1936 hubo la suspensión del Jurado a causa de la Guerra Civil española. Además, se mantuvo su inexistencia durante la dictadura del General Franco y no fue hasta la promulgación de la actual y vigente Constitución Española, en el año 1978, en que se habilitaba al legislador en su art. 125 a reinstaurar la mencionada figura del TJ.

Sin embargo, a efectos reales, no fue hasta 16 años más tarde con la entrada en vigor de la mencionada LOTJ donde se concreta el mandato y potestad constitucional de introducir una figura que sirviere a la Administración de Justicia, brindando a la ciudadanía herramientas que sin duda jugarán un rol democratizador. Además, se debe recordar que la CE no reconoce el derecho fundamental a ser Jurado, sino que lo que existe es un deber de desarrollar el art. 125 CE; deber con el cual se ha cumplido con la mencionada ley.

Se debe advertir que el TJ no se introduce con pretensiones de carácter procesal, sino que su fundamentación se halla puramente en la esfera de lo constitucional.²⁰ Además, se ha de subrayar que nunca ha dejado de generar polémica y no ha podido reunir opiniones de todos los sectores, y ahora tampoco.

He de añadir que su aprobación se logró por un número inferior a setenta y dos diputados, por lo que no se logró el mínimo requerido²¹ en base a lo establecido en el art. 81.2 CE; por ello, desde el principio surgieron dudas sobre su constitucionalidad. Asimismo, la entrada en vigor de la ley y la primera reforma se llevaron a cabo prácticamente al mismo tiempo, y otra reforma tuvo lugar poco tiempo después.

A ello, GÓMEZ COLOMER²² considera que:

“el hecho de que una ley sea modificada dos veces en un periodo tan breve, aunque estén justificadas en mayor o menor medida las reformas, resulta tan anormal como preocupante, pues deja siempre un poso de inseguridad y falta de meditación”.

En definitiva, se desprende perfectamente de todo lo mencionado hasta ahora que dicha institución nunca parece estar exenta de controversia ni es de agrado para todos. Por ello, se prevé que no se puede lograr una justificación absoluta sobre su existencia o no.

Finalmente, con el actual Anteproyecto de modificación de la LECRIM se prevé que, dadas las características de la LOTJ y por su disparidad en las propuestas a lo largo de la

²⁰ Conde Pumpido, C.; *“Manual del Jurado”*, Ed. Abella, Madrid, 1996. Pág. 38

²¹ Sanjurjo Rebollo citando el Diario de Sesiones de las Cortes. 21 de septiembre de 1995.

²² Gómez Colomer, J.L.; *“El proceso penal especial ante el Jurado”*. Ed. Civitas, Madrid, 1996. Pág. 16

historia de su regulación, aún no consensuada, es conveniente mantenerla separado de la regulación general del proceso penal.²³ No obstante, para ver el cómo se llevará a cabo y si dará lugar a modificación alguna del TJ se debe acudir al apartado correspondiente de este breve estudio.

2.3. Competencia

Antes de nada, cabe saber que este es uno de los temas que más han sido discutidos, el aspecto de la determinación exacta de los delitos para los que debía ser competente el TJ.²⁴

A continuación, se tratará la competencia objetiva que es la de interés de este estudio, no obstante, se debe saber que también hay la competencia funcional (los recursos contra la sentencia del TJ) y la territorial (la localización del TJ). Sin embargo, estos dos tipos de competencia exceden de lo que es el objeto de esta investigación y me remito a GÓMEZ COLOMER²⁵ para quien quiera saber más al respecto sobre estas dos competencias.

Ahora bien, el Jurado es un órgano jurisdiccional encuadrado dentro de la organización judicial con competencias específicas por razón de los delitos de que conoce.²⁶

Por ello, haciendo referencia a la competencia objetiva, los delitos cuyo conocimiento corresponde al TJ por disposición legal se establecen en el art. 1 LOTJ, los cuales son aquellos cometidos contra las personas, por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, contra el honor, y los delitos contra la libertad y seguridad.

Específicamente, de acuerdo con lo establecido en el apartado dos del mismo precepto, será competente para el enjuiciamiento y fallo de los delitos de homicidio (doloso ya que el imprudente no se contempla en el art. 1.1.a) LOTJ y consumado en virtud del art. 5.1 en relación con el 1.1.a) LOTJ), de amenazas, de omisión del deber de socorro, de allanamiento de morada, de infidelidad en la custodia de documentos, de cohecho, de tráfico de influencias, de malversación de caudales públicos, de fraudes y exacciones ilegales, de negociaciones prohibidas a funcionarios y de infidelidad en la custodia de presos.

²³ Exposición de Motivos XIV (Exclusión de la Regulación del Tribunal del Jurado) del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020. Pág. 16

²⁴ Gómez Colomer, J.L.; “*El proceso penal especial ante el Jurado*”. Ed. Civitas, Madrid, 1996. Pág. 24

²⁵ Gómez Colomer, J.L.; “*El proceso penal especial ante el Jurado*”. Ed. Civitas, Madrid, 1996. Págs. 34 a 36; y “*Manual del Jurado para Ciudadanos*”, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. Págs. 61 a 63

²⁶ *Vid.* Sentencia núm. 728/2009 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, 26 de junio de 2009.

Además, también se debe tener presente el apartado tercero, que se cita a continuación debido a su claridad en el precepto y fácil entendimiento, dice así:

“El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.”

Del mismo modo, no puede ignorarse la atribución al Jurado para comprender y enjuiciar los delitos conexos determinada en el art. 5.2 de la misma ley. Así pues, para entender el último aspecto mencionado, cabe decir que se habla de delitos conexos cuando se dan algunos nexos o elementos comunes que justifican el enjuiciamiento de diversos asuntos penales susceptibles de ser de otros procesos. Es decir, son una pluralidad de delitos de apariencia delictiva distinta, pero relacionados entre ellos por algún nexo. Sin embargo, la conexión siempre debe tener su origen en alguno de los supuestos determinados en el art. 5.2 LOTJ²⁷.

Asimismo, teniendo en cuenta únicamente la LOTJ, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación ni aquellos en que no se rompa la continencia de la causa, tal y como establece su art. 5.2. Además, si un solo hecho puede constituir dos o más delitos, en virtud del punto 3 del mismo artículo, el Jurado será competente siempre que alguno de ellos sea de su conocimiento.

Ahora bien, los aspectos de conexidad en cuanto a la competencia delictiva del Jurado es un asunto muy complejo, tanto que se dispone de varios acuerdos de sala del TS en que modifican la línea de conocimiento de delitos por esta institución referente a que se entiende y acepta por delitos conexos y que no. Por ello, el estudio de este aspecto daría para una tesis doctoral y pues al no ser de interés principal para este estudio y la dificultad que acarrea, me abstendré de entrar en detalle.

Por lo mencionado hasta ahora, se puede determinar que se establecen reglas de competencia material del Jurado tanto en el art. 1 como en el art. 5 de la citada ley, estableciendo el segundo una serie de reglas adicionales sobre la competencia creando los

²⁷ a) que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

“punto de conexión” y así extendiendo la competencia al conocimiento de otros delitos por parte del TJ, es decir, ampliando el ámbito competencial del primer precepto.

Seguidamente, se ve conveniente tratar el motivo por el cual se limita la competencia objetiva del TJ ya que de primeras no hay razón para probar que la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia a través de esta figura se limite al enjuiciamiento de ciertos tipos penales.

Para darle respuesta a la incógnita anterior acudiremos a GISBERT-GISBERT²⁸ el cual señaló que el argumento político a favor del Jurado es la base de todas las acciones contenidas en la ley penal, por ello, su jurisdicción, teóricamente, podría ser ilimitada o total. Sin embargo, el autor señala que pueden existir razones técnico-jurídicas y económicas para promover fundamentalmente la reducción de la participación general de los ciudadanos en los procesos penales y así eliminar algunas figuras delictivas del campo de conocimiento de esta institución.

El motivo de la exposición está, por un lado, relacionado con la complejidad de determinadas conductas descritas en el propio Código Penal, por lo que se requiere cierta cantidad de conocimientos jurídicos para que el incidente pueda ser catalogado en el ámbito de la normativa penal correspondiente. Por otro lado, por razones económicas, debido a que el funcionamiento de un Jurado incurre en costos como cualquier otra institución y esto no puede ser ignorado, naturalmente debe tenerse en cuenta a la hora de establecer su competencia; ahora bien, si tomamos estos motivos como ciertos, no se acaba de entender la inclusión de delitos como la malversación, el fraude o el allanamiento de morada. Además, lo que se ha conseguido es que delitos como el allanamiento de morada o las amenazas condicionales hayan desaparecido en gran medida.

2.4. Composición y requisitos para ser miembro

El TJ español está compuesto por un Magistrado-Presidente (en adelante, MP) y el colegio de jueces legos o jurados, es decir, nueve jurados que integran el TJ en sentido estricto y dos suplentes, tal y como establece el art. 2 LOTJ. Cabe tener en cuenta que, como dice PUGNAIRE HERNÁNDEZ²⁹, el hecho de que concurra un magistrado no

²⁸ González Pillado citando a Gisbert-Gisbert; “*La Competencia del Tribunal del Jurado por razón de la materia*”, en I Jornadas sobre el Jurado (dir. Burgos Ladrón de Guevara), Sevilla 1995. Págs. 95 y 96

²⁹ Pugnaire Hernández J. M.; “*Comentarios y formularios a la Ley del Tribunal del Jurado*”, Barcelona, 1996. Pág. 56

desvirtuará el carácter de “puro” al Jurado, porque las necesidades de los jurados y las del MP son completamente diferentes. Es por ello por lo que podemos distinguir la denominada “parte fáctica” relacionada con el Jurado y la “parte jurídica” relacionada con el MP.

Referente a la “parte jurídica”, dado que el art. 1.3 LOTJ estipula que el juicio del Jurado sólo se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de la Audiencia Provincial (en adelante, AP), el MP debe ser parte de la planta de dicha AP con las excepciones mencionadas en el art. 2.1 LOTJ, en cuyo caso, el MP será un magistrado del Tribunal respectivo, es decir, del Tribunal Supremo (en adelante, TS) o del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, aunque la LOTJ haga sus menciones a las AP, no significa que el Jurado esté integrado o dependiente de cualquier Tribunal, ya que es un Tribunal autónomo especial con sus propios poderes y regulaciones.

A pesar de que esta parte esté solamente formada por un magistrado ha sido siempre valorada positivamente por la Doctrina (i.e. 1982, LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ³⁰), incluso a pesar de que sólo se encontraron precedentes similares en la tradición del Jurado en la remota Ley de Imprenta de 1820.

Para finalizar la sección de derecho, la “parte jurídica”, cabe decir que, una vez recibida la actuación en la AP, el MP será designado por el turno correspondiente de acuerdo con el art. 35.2 LOTJ, por ello, todos los casos correspondientes al Jurado deben seguir las reglas de reparto entre magistrados descritas en el art. 18 LOTJ.

Referente a la “parte fáctica”, es cierto que en todos los análisis sobre la búsqueda del número ideal de jurados que integren la sección de hechos, la “parte fáctica”, del TJ no se llega a un consenso, no obstante, lo cierto es que con nueve se estima que se consiga dar cumplimiento a los diversos intereses al respecto. Así pues, el número de jueces legos que componen el TJ consta de nueve titulares y dos jurados suplentes, tal y como establece el art. 2 LOTJ.

³⁰ López-Muñoz y Larraz, G.; “*Bases para una nueva Ley del Jurado*”. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1982. Págs. 454 y 455

Ahora bien, se deben mencionar varios aspectos. Por un lado, ESPARZA LÉIBAR³¹ dijo que interesaba que, al igual que en la sociedad española, la institución reflejara la diversidad y heterogeneidad de la sociedad. Por otro lado, NARVÁEZ RODRÍGUEZ³² afirmaba que era necesario establecer una institución eficaz que pudiera superar todas las dificultades que surgieran y que no gastase demasiado en el ámbito económico. Por todo ello y, en conclusión, como determinó DE PAUL VELASCO³³, en la medida que el Jurado es un mecanismo de participación ciudadana en la Administración de Justicia y que en la ciudadanía siempre concurren opiniones divergentes, se intentó que el TJ pudiera garantizar suficientemente que el veredicto fuera el reflejo de la heterogeneidad de la sociedad.

Por último, cabe tener en cuenta que los jurados suplentes forman parte del propio Tribunal ya que también han de hacer el juramento. El cometido de estos es evitar la suspensión del proceso a causa de la falta de asistencia de alguno, por ello, deben permanecer a disposición del Tribunal hasta su cese, tal y como determina el art. 66.2 LOTJ. Así pues, el MP, sobre la necesidad de proceder a la sustitución de los jueces titulares por medio de suplentes, dispone de un amplio margen de actuación. Por ello, a pesar de que complementen la función de los titulares, tienen los mismos derechos y deberes que éstos, tal y como determina el art. 2.2 en relación con los arts. 6 y 7 LOTJ, por lo que tendrán los mismos derechos económicos que el resto de los jueces legos.

En cuanto a los requisitos, anticipo que no todos los ciudadanos pueden formar parte del Jurado, ya que la LOTJ en su art. 8 establece los siguientes: 1) ser español mayor de edad; 2) estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; 3) ser vecino de cualquiera de los municipios de la provincia donde se hubiera cometido el delito; 4) saber leer y escribir; y 5) contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado (sin excluir las personas discapacitadas proporcionándoles el apoyo necesario para que desempeñen su función)³⁴.

³¹ De La Oliva Santos, A. citando a Esparza Léibar, I.; *“Sobre el problema de la heterogeneidad en el Jurado norteamericano”*. Pág. 297

³² Narváez Rodríguez, A.; *“El Jurado en España: notas de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”*. Ed. Comares, Granada, 1995. Pág. 51

³³ De Paül Velasco, P.; *“El Tribunal del Jurado desde la psicología social”*. Madrid, 1995. Pág. 33

³⁴ Más información al respecto de esta cuestión en Garcimartín Montero, R.; *“La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado. Un análisis a la luz de la reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre.”* Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018.

Asimismo, a parte de los requisitos, se deben tener presente otras cuestiones que pueden incidir en la designación de un sujeto para ejercer las funciones como lo sería la incapacidad, la incompatibilidad, la prohibición y la excusa; establecidos desde los arts. 9 a 12 LOTJ respectivamente. Cabe hacer especial mención, ya que es de interés en este estudio, la incompatibilidad para ser jurado establecida en el apartado noveno del art. 10 LOTJ, el cual parece aludir a los conocedores de derecho porque si ha de entenderse el TJ como una institución integrada por ciudadanos legos en la materia que no pertenecen al cuerpo de jueces profesionales, es obvio que los sujetos establecidos en dicho precepto deban quedar excluidos.

Sin embargo, el citado art. 10 LOTJ no está libre de críticas, por ejemplo, acudiendo a GÓMEZ COLOMER³⁵ determina que se desprende del mencionado precepto el hecho del impedimento para desempeñar el cargo a una serie de personas que, por la naturaleza política o profesional de su trabajo, no deben ser Jurado. Así pues, de las críticas que menciona y que me han parecido interesantes nombra las siguientes: se establecen en el enumerado los profesores universitarios de derecho sin distinción, aunque nada se dice de los Doctores en derecho, siendo estos de igual modo conocedores de la materia; asimismo, se debería incluir en el listado a los licenciados en derecho no ejercientes, pues no son legos en derecho y podrían influir parcialmente en el veredicto.

Por último, interesa tener en cuenta la puerta abierta que deja el legislador a través del apartado séptimo del artículo 12 LOTJ en que permite a los candidatos a jurado que puedan alegar cualquier otra causa que consideren que acredite suficientemente la dificultad de desempeñar la función de jurado de forma grave.

3. La preservación de la imparcialidad de los miembros: principio de no contaminación

Para empezar este epígrafe, es sabido que deben concurrir, en todo caso, sobre aquellas personas encargadas del ejercicio jurisdiccional, las notas de imparcialidad e independencia, tanto en aquellas que lo son de modo profesional como las de modo accidental (el caso del TJ), pues depende de ello, en gran medida, que no se vean vulneradas las garantías de las partes. Así pues, cabe tener presente el vigente art. 41

³⁵ Gómez Colomer, J.L.; “*El proceso penal especial ante el Jurado*”. Ed. Civitas, Madrid, 1996. Págs. 46 y 47; y “*Manual del Jurado para Ciudadanos*”. Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. Págs. 70 y 71

LOTJ³⁶, el cual hace referencia al juramento o promesa de los designados haciendo hincapié a la imparcialidad que deberán tener al desempeñar su cargo sin odio ni afecto, de entre otros aspectos.

No obstante, en mi opinión me parece curioso/gracioso, con perdón de la expresión, la obligación de jurar o prometer, al igual que pasa con los testigos, como si tuviera esa persona elección. El motivo recae en que si no jura o promete se le impondrá una sanción administrativa e incluso podría acabar conllevando otra penal, además, le puede acarrear lo mismo si jura o promete y luego lo incumple. Es decir, bajo mi humilde opinión, considero totalmente innecesario el jurar o prometer porque no puedes no hacerlo; sería lo mismo y podrían, por ejemplo, hacer lo siguiente *“A partir de la constitución de este Jurado, deberán desempeñar bien y fielmente la función de este, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones. ¿Lo ha entendido? Asimismo, se le debe informar que, si se niega a llevar a cabo dicha función o la lleva omitiendo las instrucciones aportadas será sancionado con “x” ¿Tiene alguna duda?”* (dar la información sobre lo que tiene que hacer, explicarle lo que conlleva infringir ese mandato y preguntarle si lo ha entendido, sin esperar una respuesta negativa porque no se acepta un no por respuesta) y, así pues, buscando cualquier respuesta clara como un *“sí”* o un *“no, sancióname ya”*, sin la necesidad de jurar o prometer con lo que ello representa, como si fuera una película u obra de teatro en que hay que hacer un espectáculo, sin intención de ofender a ningún lector con las expresiones usadas.

Antes de seguir con este apartado se debe hacer una breve explicación sobre la imparcialidad e independencia. El primer principio se refiere al hecho de que quien ejerce la jurisdicción no tiene la identidad de la parte en el proceso ni que existe ninguna circunstancia que pueda afectar el hecho de que pueda hacer una valoración puramente objetiva del litigio. El segundo, es la soberanía absoluta del sujeto responsable del

³⁶ Artículo 41 LOTJ. *Juramento o promesa de los designados*. 1. Una vez que el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puestos en pie el Magistrado-Presidente dirá: "¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?". [...].

ejercicio de la jurisdicción, pues el sujeto anterior no debe estar atado a las directrices de nadie en el desempeño de las funciones que le sean asignadas.³⁷

Ahora bien, como ya se ha mencionado, los jueces legos son aquellos ciudadanos llamados a decidir sobre si se han realizado o no unos determinados hechos aportados por las partes y sobre la culpabilidad o inocencia del investigado.

Por tanto, el conflicto que se tratará en toda esta sección es la influencia a causa de informaciones internas o externas, como p. ej. la derivada de los medios de comunicación, en las decisiones que toman los jueces legos y lo que comportan en el veredicto; es decir, el principio de no contaminación. Así pues, el problema que aquí se presenta, es que cuando el órgano jurisdiccional está integrado por jurados, todas aquellas circunstancias que para un juzgador profesional pueden resultar completamente irrelevantes, para un jurado pueden revestir una mayor trascendencia.

3.1. Situaciones que pueden condicionar el respeto al principio de no contaminación

El hecho de que un juzgador sea parcial y dependiente, lo que no es fácil de averiguar, es el caso por el cual se debe entender dicha contaminación. A pesar de dicha dificultad, las leyes procesales no deben renunciar a su consecución, y cuando dicho principio se corrompa se podría llegar a la expulsión del juzgador del tribunal en cuestión o a la impugnación de la resolución dictada por el juzgador, llegando a usar la vía constitucional por posible violación del art. 24.2 CE³⁸.

Es obvio que acreditar la parcialidad o dependencia de un juzgador se convierte en una labor extremadamente difícil. Esta, podría ser mediante prueba directa, y VALLINES GARCÍA nos ilustra con el siguiente ejemplo *“en que el juzgador declarara que no necesita presenciar prueba alguna para saber que el acusado es culpable; o en que se hallara una carta dirigida a un juez en la que se le «recomienda» resolver el caso en un determinado sentido y el juez en cuestión reconociera que, en efecto, su fallo obedeció únicamente a la carta citada”*, no obstante, lo más probable sería hacerlo por medio de indicios, es decir, verificar unos datos objetivos de los que pueda inferirse a través de las

³⁷ De La Oliva Santos, A.; *“Derecho Procesal. Introducción”*. 3ª Edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2004. Pág. 26

³⁸ Artículo 24 CE. [...] 2. Asimismo, todos tienen derecho [...] a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, [...].

máximas de la experiencia que un determinado juzgador adolece de parcialidad y/o de dependencia.

Cabe decir que, por un lado, existen unos casos en los que la ley puede prever que, constatado el indicio, la falta de imparcialidad o independencia sea presumida *iuris et de iure*. Así sucede que, p. ej., para la obtención de un juzgador imparcial e independiente, en la legislación procesal se prevén diversas causas de abstención y recusación (i.e. comprobada la existencia del parentesco dentro del cuarto grado entre el juez y una de las partes, la ley presume *iuris et de iure* la falta de imparcialidad; art. 219.1.^a LOPJ y, respecto de los jurados en concreto, art. 11.2 LOTJ). Por otro lado, hay situaciones distintas en las que la ley no regula nada para dicha cuestión y, por ello, el hecho indicio sólo podrá llevarnos a establecer una presunción *iuris tantum* de falta de imparcialidad o independencia, que podría ser destruida mediante prueba en contrario.

Con todo, para entender mejor que esta situación pueda traer riesgos al principio, podríamos decir que cuando tenemos datos o circunstancias que constituyen indicios de los que se infiere la falta de imparcialidad o independencia, aplicando la ley o las reglas del criterio humano, se pueden denominar “contaminación”. Luego, el juzgador afectado por estos se convertirá en un juzgador “contaminado”. En definitiva, VALLINES GARCÍA afirmó que, a efectos procesales “«contaminación» es alguna circunstancia de la que puede inferirse un riesgo para la imparcialidad o independencia de un juzgador”, en otras palabras, bajo ciertas circunstancias se puede suponer que el juzgador tomará una decisión jurisdiccional o bien bajo la influencia del mandato o recomendación de un tercero o bien basada en la posición de una de las partes.

3.1.1. Los riesgos principalmente especiales de afectación al Jurado

Como regla general, los jueces profesionales actúan bajo las rúbricas de imparcialidad e independencia por el mero hecho de ser profesionales y su experiencia; al igual que sucede con el resto de los profesionales al realizar su trabajo habitual respecto a sus garantías.

Ahora bien, cuando los integrantes del órgano jurisdiccional no son profesionales, sino que son jurados, es decir, legos, dichos aspectos que se deben preservar se hacen más trascendentes. Es obvio que los aspectos que puedan afectar a un juez profesional también lo harán en un jurado. No obstante, el problema que se les añade a los jurados es que tienen muchas otras circunstancias que mientras para un profesional serían irrelevantes,

para un jurado se constituyen como un potencial contaminador (i.e. los medios de comunicación o el hecho de que el jurado resida en el mismo lugar que la víctima). Por ello se considera que, cuando el caso versa sobre un Jurado, el número de posibilidades contaminadoras aumenta y con ellas el riesgo para que se vea afectada la imparcialidad y la independencia.

Se considera necesario hacer una breve mención del posible motivo por el cual los Jurados tienen este mayor riesgo de contaminación que los profesionales y esto es debido a que sus profesiones habituales no tienen nada que ver con el ejercicio de la jurisdicción, y que al Jurado no le podemos pedir lo mismo que al juez profesional referente a que haga justicia a pesar de posibles amenazas.

Se advierte desde hace muchos años atrás (pasando por España en las Memorias de la Fiscalía del TS durante la existencia del TJ anterior a la LOTJ; o por el Reino Unido; o los Estados Unidos de América), la existencia de una especial preocupación del legislador por salvaguardar la imparcialidad e independencia de los ciudadanos que integran el TJ. Por este motivo, las leyes reguladoras del procedimiento ante el Jurado contienen, con el fin de preservar la imparcialidad e independencia de los miembros, una abundancia de preceptos en esa línea. Estos preceptos ponen un énfasis en que no deben influir, en la determinación del veredicto por parte de los miembros que integren el TJ, circunstancias ajenas a las pruebas válidamente obtenidas y practicadas ni circunstancias extrañas a la ley sustantiva a cuya aplicación está preordenado el proceso.

Por todo ello, el propósito de lograr el objetivo de emitir un veredicto basado sobre las pruebas y las normas jurídicas aplicables al caso es la razón de insistir en la debida imparcialidad e independencia de los miembros del Jurado. Pues, si existen circunstancias que vinculen al juzgador con las personas o cosas afectadas por el procedimiento (contaminación que pone en riesgo la imparcialidad), este vínculo puede convertirse en un factor decisivo para determinar el sentido de la decisión, independientemente de las pruebas y leyes. Asimismo, sucede algo parecido cuando el juzgador se ve de hecho afectado por la influencia de otro sujeto (contaminación que afecta a la independencia),

la decisión puede estar determinada por esa influencia, la cual no es concorde a las evidencias y a la regulación correspondiente.³⁹

3.2. Tipos de contaminación

Cabe mencionar antes de nada que la contaminación puede provenir de múltiples lugares y, por ello, se podrían crear diversas clasificaciones. No obstante, se analizará y clasificará tal y como se ve a continuación, cogiendo de referencia a VALLINES GARCÍA, diversificándola entre intrínseca (que es aquella que proviene de la propia persona enjuiciadora) y extrínseca (aquella proveniente de terceras personas, ajenas a su ser).

El motivo por el cual realizar una clasificación es que son tantas las causas que pueden influir en los jurados que resulta imposible enumerarlas y analizarlas todas y cada una de ellas. Asimismo, VALLINES GARCÍA nos explica que cualquier legislador que persigue herramientas para prevenir o combatir la contaminación de los jurados debe intentar cercar una idea clara de cuáles son las distintas circunstancias de la realidad que constituyen un riesgo para la imparcialidad o independencia de estos y dicha situación se da porque el derecho intenta solucionar los problemas de la vida.

3.2.1. Contaminación intrínseca

La contaminación intrínseca es aquella que es causada por el mismo juzgador, es decir, no proviene de ningún otro sujeto con la intención de influenciar al juzgador, y la podemos discernir entre la originaria y la derivada; no obstante, la primera será la habitual, mientras que la segunda no es frecuente.

Ambas suelen provenir por parte del mismo sujeto a causa de sus propias convicciones o situaciones personales, pero la primera (la originaria) a diferencia de la segunda (la derivada), este ya las tiene incluso antes de ser elegido miembro del TJ. Ahora bien, la derivada es la misma que la anterior, pero surge una vez ha sido elegida como jurado o incluso después.

Cabe decir que muchas de las características personales del ciudadano jurado como la etnia o el sexo pueden ser decisivas para el veredicto e influenciar en su sentido, pues al identificarse el jurado con una de las partes se favorece a esta.

³⁹ La información aportada en el subapartado 3.1 (en su totalidad) se ha extraído de: Vallines García, E.; *“Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”*. Ed. Aranzadi, Madrid, 2008. Págs. 13 a 15

Ahora bien, se debe recordar tal y como dijo GÉZA RÓHEIM⁴⁰ que “*buscar la naturaleza humana no condicionada es paradójico, porque la esencia de la naturaleza humana consiste en que está condicionada*”. Por ello, hay que saber discernir mediante diversos estudios que condicionantes nos interesa atacar y cuáles no, ya que es simplemente imposible afrontarlos todos; únicamente nos interesa combatir aquellas circunstancias intrínsecas realmente capaces de hacer que el jurado decida al margen de las pruebas practicadas o de la ley. En el caso de ampliarse estas situaciones de contaminación infinitamente, caeríamos bajo el riesgo de no poder designar como miembro del TJ ni a un solo ciudadano.

Por último, cabe mencionar una de las circunstancias contaminantes de esta rama más difíciles de combatir, sería lo que podríamos denominar el enjuiciamiento emocional de los jurados. Así pues, uno de los inconvenientes que más a menudo surge y que sirve de base a los detractores de la figura del TJ es el relativo a la predisposición de los jurados al enjuiciamiento emocional de aquellas controversias en las cuales hayan de desarrollar su función. Al respecto, algunos autores⁴¹ refieren de una manera muy acertada que:

“quien carece de formación jurídica adecuada, está a merced de su propio apasionamiento, en no pocas ocasiones alentado por la prensa y las lecturas; no acude al tribunal con serenidad de juicio, sino a elaborar un fallo apasionado y, por ello, deficiente”.

3.2.2. Contaminación extrínseca

Como ya se ha nombrado anteriormente, la contaminación extrínseca es aquella proveniente de terceras personas, ajenas a su ser, es decir, no es causada por el mismo juzgador. Asimismo, esta se puede discernir entre la procesal y la extraprosesal.

Ahora bien, como se ha tratado en la contaminación intrínseca, es totalmente conveniente seguir manteniendo el sentido común porque solo se debe hablar de contaminación con relevancia jurídica cuando se aprecie un serio y real compromiso de la imparcialidad o independencia de los jurados en virtud de las circunstancias concretas de cada caso. Se ve plenamente necesario recordar una idea de VALLINES GARCÍA al decir explícitamente que:

⁴⁰ Róheim, G.; “*Psicoanálisis y antropología, traducción de Anibal Leal*”. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973. Pág. 578

⁴¹ Fairen Guillén, V.; “*El Tribunal del Jurado: cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas*”. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997. Pág. 21

“No puede olvidarse que los jurados no son jueces profesionales y que, [...] entablan múltiples relaciones con otras personas. De ahí que resulte absurdo pretender que los jurados lleguen a dictar el veredicto sin los condicionamientos habituales del entorno en el que viven: esos condicionamientos habituales son asumidos por el legislador cuando crea la institución del Jurado y, por tanto, no deben ser considerados fuente de contaminación a efectos jurídicos.”

A. Contaminación extrínseca procesal

Se puede definir como aquella contaminación que deriva de las propias actuaciones procesales, es decir, de la propia sede judicial. Así pues, suele provenir por parte de los propios profesionales del derecho; como los abogados de las partes o la fiscalía.

Puede darse la situación en que se practiquen pruebas ilícitas o indebidas y que el Jurado, al no saber de derecho, se vea influenciado por estas. Referente al Ministerio Fiscal, se suele considerar como un símbolo de poder, por lo tanto, los ciudadanos pueden entenderla como la opinión más correcta porque “representa” al pueblo, mientras que el abogado “representa” a la persona investigada y es obvio que el abogado no dirá algo que la perjudique y que hará todo lo posible para que salga impune o lo menos perjudicada posible.

En otras palabras, puede haber múltiples situaciones, como sería cualquier comentario hecho por funcionarios públicos de la corte siendo escuchado por los miembros del jurado y, por ende, que influyera en su pensamiento.

B. Contaminación extrínseca extraprocésal

La podemos explicar como aquella ubicada fuera de las dependencias judiciales, es decir, cuando el jurado está realizando actos del día a día al margen de su intervención en el proceso y se ve sorprendido por el acto de un tercero que pretende influir en el sentido del veredicto. Ahora bien, debemos diferenciar la contaminación de fuera del proceso procedente de sujetos que sí participan en el proceso de los que no.

La primera podría hacer referencia a aquella que, en general, es llevada a cabo por las partes, tanto de la víctima por la consecución de una sentencia condenatoria como del investigado para lograr una absolutoria. El ejemplo paradigmático de esta sección sería aquella contaminación constitutiva de una conducta delictiva como las amenazas, las coacciones, el soborno o el simple miedo. En este sentido, tal y como expresa MONEVA

Y PUYOL⁴², los jurados son más propensos a sufrir este tipo de contaminación en aquellos delitos en que el presunto delincuente tiene un gran poder; dice así:

“los delincuentes más temibles [...] han intimidado a los jurados de las grandes poblaciones, y de ahí, han provenido veredictos de inculpabilidad producidos en algún caso por el soborno y en muchos por el miedo”.

La segunda sería cuando una persona que no participa en el proceso quisiera “invadir” el pensamiento del juez lego con finalidades personales o que se causa una intromisión en su pensamiento por influencias provenientes del entorno. Este hecho se puede observar como una problemática a esta figura ya presente desde antaño porque en alguna Memoria del Ministerio Fiscal⁴³ se afirmaba que:

“el mejor o peor funcionamiento del Jurado depende [...] de las condiciones de los reos; cuando se trata de forasteros, nadie se interesa por ellos y el Jurado les hace justicia; pero cuando se en el banquillo se sienta el natural del país, que ha cometido alguna falsificación o alguna violación, o, por acaso, un homicidio o asesinato; que tiene su familia y amigos en el pueblo de donde es el Jurado, desde que se publican las listas, se ponen en juego toda clase de medios para inclinar el ánimo a la clemencia”.

Asimismo, un ejemplo paradigmático de esta contaminación sería el de la influencia que juegan los medios de comunicación; así pues, en el siguiente subapartado, se hará especial mención a estos resumidamente, que son los llamados juicios paralelos.

a) Los juicios paralelos

Los juicios paralelos también son conocidos en inglés como “*trials by newspaper*”, siendo aquellos que, en relación con una persona encausada en un juicio (incluso antes de que se haya redactado una sentencia firme), los medios de comunicación mediante la televisión, radio, periódico, etcétera, gracias a su oratoria, hacen sugerencias o dan una visión sesgada de los hechos por tal de vender más. Lo que provoca esto es que el presunto delincuente, recalco presunto, tenga que sufrir un juicio paralelo por parte de la sociedad que en ocasiones resulta demasiado injusto y desmesurado.⁴⁴

⁴² Moneva y Puyol, J.; *“Introducción al Derecho Hispánico”*. Ed. Labor, Barcelona, 1942. Pág. 431

⁴³ Rodríguez Martín, A.; *“Los vicios irremediables del Jurado (es preciso suprimirle)”*. Ed. Góngora, Madrid, 1911. Pág. 126

⁴⁴ Más información al respecto de esta cuestión véase Oromí Vall-Llovera, S.; *“El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención.”*. Justicia: revista de derecho procesal, núm. 1, 2017. Págs. 355 a 402

Es sabido que estos están permitidos y lo pueden hacer gracias a su libertad de expresión consagrada en el art. 20 CE. Sin embargo, a pesar de ser conforme a ley causan en ocasiones graves problemas.

Cuando los hechos versan ante un Jurado, es decir, ante jueces legos; desconocedores de derecho, sin práctica jurídica ni experiencia ante dichas situaciones. Ahí, es donde surge un problema, porque lo más normal será que estos, aunque no quieran, son proclives a ser influenciados por dichos medios. Ahora bien, cuando suceden ante profesionales no se causa o no se debe causar ningún prejuicio ni ninguna problemática al respecto ya que estos están acostumbrados y, por ello, no se ven de ningún modo presionados debido a que saben perfectamente que deben actuar bajo los principios de imparcialidad e independencia.⁴⁵

3.3. Mecanismos contra la contaminación

El legislador se ve obligado a establecer dentro de nuestro ordenamiento jurídico ciertos mecanismos para garantizar la imparcialidad e independencia que debe existir en todo procedimiento, especialmente en el caso de los juicios con Jurado, pues son muchas las situaciones de contaminación que pueden afectar a sus integrantes por no ser profesionales ni estar habituados al ejercicio de la función jurisdiccional.

Seguidamente, nos centraremos en el estudio de la recusación y la abstención al ser las dos herramientas más comunes a las que se recurre para salvaguardar dichas garantías. Sin embargo, cabe tener presente que no son los únicos instrumentos existentes, en la propia LOTJ se recoge la incomunicación del Jurado o, asimismo, en ordenamientos jurídicos extranjeros existe alguno distinto.

3.3.1. La recusación

En términos generales, la recusación es solicitada a instancia de parte y hace referencia al acto por el cual se le pide al Juez o Magistrado que se aparte del caso enjuiciado debido a la existencia de sospechas sobre la alteración de su imparcialidad o independencia. Así pues, tanto se puede dar el apartamiento definitivo de este en cuanto al conocimiento de la causa como se puede denegar la solicitud por considerarse que no existe ninguna circunstancia de las establecidas por ley.

⁴⁵ La información aportada en el subapartado 3.2 (en su totalidad) se ha extraído de: Vallines García, E.; *“Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”*. Ed. Aranzadi, Madrid, 2008. Págs. 18 a 31

Ahora bien, cuando estamos ante la institución del Jurado esta idea se debe precisar, pues los juzgadores son los miembros legos del Jurado, lo que hace que se distorsione, aunque es cierto que están presididos por el MP al cual dicha regla sí que le resulta asimilable.

Es cierto que concurren en la legislación correspondiente causas precisas de recusación para los miembros del Jurado al igual que sucede con un Juez o Magistrado. Sin embargo, el hecho diferenciador es que para los jurados existe, además, la posibilidad de recusación de estos sin causa legal justificada alguna, sin alegar ningún motivo, i.e. se puede basar incluso en cualquier causa que las partes puedan considerar que afecta al desempeño de su actividad jurisdiccional o que sea excluido sin que la parte solicitante haya esgrimido causa alguna. Así pues, tal y como afirma GONZÁLEZ GARCÍA⁴⁶, en ocasiones la recusación de un miembro del TJ no ha de estar íntimamente ocasionada por la falta de imparcialidad o independencia.

Seguidamente, se hará un análisis de la recusación causal, por un lado, y de la recusación sin causa, por otro. La primera hace referencia a aquella a través de la cual se solicita, a instancia de parte, el abandono de aquél que ejerce la función jurisdiccional al advertir que concurre alguna de las causas legalmente previstas en la LOTJ. La segunda es cuando las partes ostentan el poder, gracias a la mencionada ley, de la posibilidad de recusar a los potenciales jurados sin que, *a priori*, concurra ninguna de las causas legalmente establecidas, i.e. en base a la mera voluntad de la parte solicitante.

Es decir, una principal diferencia del segundo tipo de recusación frente al primero se centra en que la parte que haga valer su derecho de recusar a un potencial jurado, provocará que éste quede automáticamente apartado de la posibilidad de integrar el definitivo TJ sin necesidad de abrir un procedimiento contradictorio y sin la opción de que el MP se oponga a ello, pues la parte solicitante no deberá alegar ningún motivo y, como bien refiere GASTALDI MATEO⁴⁷, “[...] *no parece razonable que el MP se ponga a imaginar cuáles son esos motivos de cara a frustrar un derecho que la norma reconoce al litigante*”.

⁴⁶ González García, J.M.; “*Comentarios a la Ley del Jurado*”. Ed. Ramón Areces, Madrid, 1999. Pág. 273

⁴⁷ Gastaldi Mateo, A.; “*Técnica y procedimiento de selección de candidatos*”. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1998.

A. La recusación causal

Estas causas son las que ya se han expuesto anteriormente, tratadas por encima en el apartado de la composición del Jurado, en cuanto a la incapacidad, incompatibilidad y prohibición para ser jurado, establecidas en los arts. 9, 10 y 11 LOTJ.

En cuanto a las causas de incapacidad del art. 9 LOTJ, se desprende que el legislador ha decidido incluir la imposibilidad de ejercer como jurado a quien tiene o ha tenido causas penales abiertas con la justicia ya que de otro modo resultaría bastante reprochable. Asimismo, tal y como dice GUTIÉRREZ SANZ⁴⁸ *“aquél que está sometido de una u otra forma a la acción de la justicia se siente más partidario de absolver que de condenar ya que tiende a identificarse con el acusado y no con la Administración de Justicia de la que se puede considerar víctima”* y por ello se busca dicha medida ya que puede comportar un tipo de contaminación extrínseca. Así pues, el propósito es evitar que los afectados por las mismas tengan un cierto grado de empatía con el imputado, lo cual podría suponer un cambio en el sentido de la sentencia.

Del mismo modo que sucederá cuando se tratarán las incompatibilidades para ser miembro del Jurado, llama escandalosamente la atención por resultar incongruente el hecho de que no se haya previsto la misma incapacidad para aquellos sujetos suspendidos de empleo o cargo público por vía administrativa, pues la función del TJ es de igual modo pública.

Referente a las causas de incompatibilidad del art. 10 LOTJ, debido a los conflictos de intereses que podría provocar que cierto tipo de personas entraran a formar parte del TJ, hacen referencia a una serie de características subjetivas que impiden desarrollar las funciones del Jurado a los sujetos que se refieren en ellas. Se debe tener presente que esta figura en España versa sobre un modelo puro e integrado por jurados legos en materia jurídica. Por este motivo el legislador ha excluido de su ejercicio a ciertos tipos de sujetos porque a la hora de desempeñar las funciones propias de esta institución quedaría comprometida la esencia de este y supondría un factor contaminante extrínseco muy potente en relación al resto de miembros.

Ahora bien, es curioso el hecho al que ya se ha referenciado en el apartado de la composición del Jurado nombrando a GÓMEZ COLOMER el cual critica el redactado

⁴⁸ Gutiérrez Sanz, M.R.; *“El Estatuto Jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”*. Universidad de La Rioja, Navarra, 2013. Pág. 362

de este precepto y le daremos fundamento, ahora, con VALLINES GARCÍA⁴⁹, el cual expresa que no entiende como el legislador no ha incluido explícitamente a las personas con formación jurídica que no pueden asimilarse a ninguno de los cargos expresamente recogidos ni a aquellos con formación jurídica que a pesar de no ejercer hoy en día, lo han hecho en el pasado. Si estas personas hubieran de ejercer como jurados, no se podría decir que el TJ se compone por miembros legos en materia jurídica y, así pues, una de las características de este quedaría automáticamente desvirtuada. No obstante, se podría resolver esta incongruencia absoluta llevando a cabo una interpretación teleológica de la norma, pero, ni aún y así, se acierta a comprender la mencionada omisión por parte del legislador ya que la redacción de la norma es extremadamente precisa; por ello, se considera necesario que hubiera ciertas reformas al respecto, pero no ahondaremos más en este punto.

Por cuanto a las causas de prohibición del art. 11 LOTJ en las que basar las solicitudes de recusación a instancia de parte, estas son un seguido de circunstancias *numerus clausus*. Sin embargo, VALLINES GARCÍA⁵⁰ afirma que *“deben ser interpretadas de manera teleológica, esto es, atendiendo a su espíritu y finalidad, que, como se ha dicho, es preservar la imparcialidad e independencia de los jurados; es más, este tipo de interpretación del art. 11 de la LOTJ vendría exigido por la propia CE, toda vez que las normas legales han de interpretarse de conformidad con el criterio de mayor efectividad de los derechos fundamentales que protegen”* y, además, a pesar de que son *numerus clausus*, queda abierta una vía para admitir otras distintas, pues el art. 11.5 LOTJ establece la posibilidad de ser recusado cuando concorra interés directo o indirecto en la causa, por tanto, será menester del MP advertir cuando concurre el mencionado interés.

B. La recusación sin causa

Antes de nada, cabe decir que esta tipología de recusación está prevista en el art. 40.3 LOTJ y prevé un sistema limitado cuantitativamente a cuatro miembros por parte de las defensas y otros cuatro por parte de las acusaciones. Así pues, la recusación sin causa sólo permite recusar un máximo de ocho jurados potenciales. Además, en la situación de que concurren varios acusadores/acusados deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar

⁴⁹ Vallines García, E.; *“Instrumentos para Garantizar la Imparcialidad e Independencia de los Jurados”*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2008. Pág. 66

⁵⁰ Vallines García, E.; *“Instrumentos para Garantizar la Imparcialidad e Independencia de los Jurados”*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2008. Pág. 39

los que recusan y en caso de no lograr dicho acuerdo se decidirá por sorteo el orden en que las partes pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de cuatro.

Es muy importante precisar que este tipo de recusación sólo opera en relación con los potenciales jurados, es decir, aquellos sujetos que figuran como posibles candidatos a integrar el definitivo TJ. Además, el hecho de que el solicitante no haya de motivar la recusación es un arma de doble filo debido a que, por un lado, otorga mayores garantías a las partes por lo que al desarrollo del procedimiento se refiere y, por otro lado, puede suponer una clara vulneración del art. 14 CE cuando la mencionada recusación vaya acompañada por indicios raciales, homófobos o de cualquier otro tipo.

No obstante, a pesar de los problemas que pueda acarrear esta tipología de recusación, encuentra su fundamentación, tal y como nos explica VALLINES GARCIA⁵¹, en la imparcialidad de los jurados, narrándonos que *“hay circunstancias contaminadoras de difícil prueba o que, simplemente, las partes intuyen que existen, aunque no sean capaces de explicar el porqué”*. Por ende, cuando alguna parte tenga sospechas de que algún candidato no desarrollará las funciones pertinentes por intuir algún tipo de contaminación en este, podrá ejercer este derecho. Asimismo, cabe tener presente en esta línea lo que expone la Exposición de Motivos de la LOTJ al respecto, y determina que:

“el fundamento de la recusación admitida, incluso sin alegación de causa por el recusante, no es otro que el de lograr, no ya la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que tal imparcialidad se presente como real ante los que acuden a instar la Justicia”.

Ahora bien, supongo que se puede desprender fácilmente de esta figura que no está libre de detractores. VALLINES GARCÍA⁵² nos expresa que no cabe duda de que lo pretendido por las partes en todo proceso penal es una resolución favorable a sus intereses y lo que se consigue materialmente con la recusación sin causa es un juego sistemático mediante el cual las partes van recusando a aquellos jurados que *a priori* no les contenta en favor de otros que parece que puedan beneficiarles. Esta idea ya se podía encontrar, por ejemplo, en los escritos de las Memorias de la Fiscalía, allá por el 1883, que decían:

⁵¹ Vallines García, E.; *“Instrumentos para Garantizar la Imparcialidad e Independencia de los Jurados”*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2008. Pág. 68

⁵² Vallines García, E.; *“Instrumentos para Garantizar la Imparcialidad e Independencia de los Jurados”*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2008. Pág. 70

“la recusación sin causa, desnaturalizada de su razón y finalidad, sirve para que los abogados desechen los jurados independientes, por lo tanto, no sirve para excluir al jurado parcial, sino para buscarle”.

En resumen, lo que se persigue es la imparcialidad del procedimiento, pero lo que en realidad consiguen las partes es la parcialidad en favor de sus intereses. Por ende, se ve necesario precisar cuidadosamente el *modus operandi* de esta figura procesal.

Es comprensible que este sistema difícilmente pueda lograr el fin de imparcialidad perseguido por el legislador. Más bien, lo que parece perseguir, tal y como nos explica VALLINES GARCIA⁵³, es evitar que las partes hagan un uso desmesurado de las recusaciones con causa que den lugar a retrasos indebidos en el procedimiento y complique la formación del Jurado. En esta línea, se ha demostrado que las partes utilizan esta medida (recusación causal) únicamente cuando existan buenas razones. Por tanto, considerando que los procesos judiciales se atrasan demasiado por utilizar este derecho que tienen las partes, se trata de abrir un camino más rápido para que estas puedan recusar a los jurados y, además, con la posibilidad de que no se utilice ningún motivo; llenando así las lagunas que pudiera presentar la recusación causal.

Desde el punto de vista de la economía procesal, dicha conclusión parece muy lógica, pero, por el contrario, se opone totalmente a buscar la imparcialidad que debería imperar en estos procesos. En definitiva, no parece un instrumento demasiado adecuado para garantizar la imparcialidad e independencia del TJ.

3.3.2. La abstención

La abstención de los jurados no está prevista expresamente en la LOTJ a diferencia de la recusación y se considera que el motivo de ello debe ser para no darle otra vía de escape, de las que ya están establecidas legalmente, al sujeto que debe desempeñar la función jurisdiccional como miembro del Jurado.

Sin embargo, el art. 14 LOTJ⁵⁴ establece explícitamente como un tipo de abstención ya que, todo y no nombrar en ninguna parte del precepto la palabra abstención, se trata la

⁵³ Vallines García, E.; *“Instrumentos para Garantizar la Imparcialidad e Independencia de los Jurados”*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2008. Pág. 77

⁵⁴ Artículo 14 LOTJ. *Reclamaciones contra la inclusión en las listas*. 1. Durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jurados, si entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 8, o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, podrán formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad a efectos de su exclusión de la lista. [...]

exclusión del jurado de la lista de posibles candidatos a jurados cuando un ciudadano sea incluido en una lista provincial de estos en que dispondrá de quince días para oponer alguna de las causas establecidas en el art. 8 LOTJ, o las incapacidades, incompatibilidades o excusas legalmente establecidas. Ahora bien, lo que parece curioso es que no determine las causas de prohibición. Por tanto, se entiende que el potencial jurado ya se podría abstener en ese momento.

Asimismo, un gran número de autores⁵⁵ interpretan que, implícitamente, al igual que en el ejemplo del art. 14 LOTJ explicado en el párrafo anterior, la abstención sí que viene recogida en el articulado de la correspondiente ley ya que de ella se desprende diversas menciones a la necesidad de desempeñar las mencionadas funciones con la imparcialidad debida. Por ende, el miembro del TJ que conscientemente conozca alguna circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad deberá abstenerse del conocimiento de la causa pertinente.

En definitiva, aunque no viene expresamente previsto en la LOTJ el proceso de abstención como tal, de su aglomerado se desprende la “obligación” de que ello ha de tener lugar en ciertos casos apreciados por el candidato.

3.3.3. Otros mecanismos posibles en nuestro ordenamiento jurídico

Se ve a leguas que la solución fácil para evitar los problemas que acarrea esta institución sería impedir la participación de un ciudadano en la Administración de la Justicia mediante el TJ. No obstante, se ve conveniente antes de llegar a la irreversible solución planteada, valorar distintos mecanismos preventivos o correctores con el fin de evitar la contaminación o, si más no, contrarrestarla.

Como ya es sabido y se ha anunciado con anterioridad, la recusación y la abstención no son los únicos mecanismos posibles para preservar la imparcialidad e independencia de los jurados. Así pues, en los párrafos siguientes se procederá a anunciar algunos mecanismos distintos a estos dos, en concreto se estudiará tres de posibles. Antes de proseguir, me veo en la necesidad de manifestar que las siguientes medidas sólo son a modo ejemplificativo y que, obviamente, hay más opciones que se pueden plantear al respecto.

⁵⁵ Arias Domínguez, A.; *“La abstención y la recusación de Jueces y Magistrados”*. Ed. Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1999. Págs. 358 a 359

En primer lugar, se podría hacer extensiva la posibilidad que prevé el art. 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) a la figura del Jurado. Esta, versa en conceder la celebración de vistas en lugares distintos al que correspondería legalmente. Ahora bien, se deben dar unos requisitos como que lo solicite siempre el Tribunal, que lo aconsejen las circunstancias y el buen servicio de la Administración de Justicia, y que no se abandone la circunscripción correspondiente, sino sólo la población. No obstante, con la limitación de que este cambio se debe llevar a cabo dentro de la misma circunscripción, no puede asegurar que pueda conseguir realmente su fin.

En segundo lugar, disponemos de la incomunicación del TJ en la fase de deliberación previsto en el art. 56.1 LOTJ⁵⁶ consistente en la prohibición de cualquier comunicación con el exterior, siendo los jurados trasladados por la policía y permaneciendo custodiados por la misma, sin poder hacer uso de ningún dispositivo que permita su comunicación. Así pues, todo y parecer de primeras una buena medida, se plantea por muchos sectores del mundo jurídico la opción de que esta incomunicación, tal y como sucede en otros ordenamientos jurídicos, se hiciera extensiva a la fase plenaria, pues la LOTJ no lo recoge explícitamente. Ahora bien, en virtud del art. 3.4 LOTJ⁵⁷, aquellos jurados que puedan sentirse perturbados o inquietados en su independencia podrán dirigirse al MP para que les ampare. Así pues, gracias a este precepto, se entiende que sería perfectamente factible que el MP acordase la incomunicación excepcional para otras fases del procedimiento si las circunstancias así lo aconsejan.

En tercer y último lugar, tal y como se presenta ante los procedimientos ordinarios bajo determinadas circunstancias, se podría plantear la celebración del juicio ante el Jurado a puerta cerrada, tal y como permitiría el art. 43 LOTJ⁵⁸. No obstante, a pesar de que sea factible legalmente, siempre se deberá valorar cada supuesto en relación con el principio de proporcionalidad y ponderando todos los derechos que puedan estar en juego (i.e.

⁵⁶ Artículo 56 LOTJ. 1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto. [...]

⁵⁷ Artículo 3 LOTJ. [...] 4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

⁵⁸ Artículo 43 LOTJ. *Celebración a puerta cerrada*. Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado.

aquellos relativos a un proceso público y los concernientes a la independencia e imparcialidad).

4. Previsiones sobre esta institución por parte del Anteproyecto de la LECRIM de 2020

Los aspectos relevantes a este estudio están tratados en la Exposición de Motivos XIV (Exclusión de la Regulación del Tribunal del Jurado) del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 en su página número 16 y en dos artículos que se nombrarán a continuación.

4.1. ¿Instauración del Jurado en la LECRIM o regulación por separado?

En primer lugar, se considera que la regulación procedimental del Jurado se puede acometer como pieza separada de forma sencilla una vez instaurado un modelo general de proceso de corte acusatorio. Así pues, esta no ha de conllevar mucho más que una regulación de la forma de constitución del órgano y algunas previsiones singulares sobre el desarrollo del juicio oral al ser un procedimiento especial. Sin embargo, hasta que no se consiga una decisión firme y segura sobre el modelo del Jurado y su exacto ámbito competencial, no se considera oportuno incluir dicha pieza en la regulación general del proceso penal. Esto es debido a que se desprende perfectamente la necesidad de un debate específico y monográfico a causa de la disparidad radical en las propuestas de 2011 y 2013.

Por ello, el motivo de mantener su regulación a parte de este anteproyecto es que las decisiones necesarias se pueden adoptar de forma autónoma bajo una ley especial sin que ello afecte de ningún modo en la configuración estructural del nuevo proceso penal. Consecuentemente, la ley que elabore el Jurado podrá tomar en consideración, teniendo presente la actualidad, las características procesales correspondientes sin esfuerzo alguno, que en comparación al 1995, estas, ya no deben afectar al procedimiento de investigación.

En definitiva, la reforma del Jurado es una de las reformas paralelas que se deben llevar a cabo para implementar el nuevo modelo procesal. Por ende, 25 años después de la entrada en vigor de la ley en 1995, la aprobación de las bases procesales del nuevo sistema de justicia penal debe promover un debate autónomo sobre el modelo de Jurado, es decir, no se pide una inclusión de la LOTJ en la nueva LECRIM, pero sí una revisión y reforma

de esta, teniendo presente las características y la fisonomía de la sociedad española del siglo XXI.⁵⁹

4.2. Precisiones en la LECRIM sobre el Jurado

A pesar de todo lo nombrado hasta ahora, es conveniente finalizar esta sección tratando el hecho de que igualmente el Anteproyecto de la LECRIM 2020 prevé alguna precisión a dicha figura.

Por un lado, en su art. 146⁶⁰, podríamos llamarle, parece, como una herramienta para la preservación de la imparcialidad y del principio de no contaminación de los miembros del Jurado, al establecer en su apartado cuarto que la información que se proporcione a los medios de comunicación, en relación con los apartados anteriores del mencionado artículo, se contraerá al mínimo imprescindible cuando sea previsible que el enjuiciamiento del hecho corresponda al TJ; por tal de preservar la no contaminación de los jurados, aspecto muy controvertido hasta la fecha y con gran dificultad.

Por otro lado, en su art. 815⁶¹, se determina que en ningún caso podrá tener lugar ante el TJ el enjuiciamiento de un aforado, situación que hasta ahora estaba permitida en virtud del art. 1.3 LOTJ⁶² pudiendo ser el TS o bien el TSJ; aspecto que siempre ha estado muy discutido en si inclusión o exclusión de estos ante dicha institución, tal y como ya nombró

⁵⁹ Exposición de Motivos XIV (Exclusión de la Regulación del Tribunal del Jurado) del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020. Pág. 16

⁶⁰ Artículo 146 nuevo Anteproyecto de la LECRIM 2020. *Contenido de la información*. 1. El fiscal informará a los medios de comunicación sobre el procedimiento de investigación con la máxima objetividad, limitándose a consignar los hechos y datos pertinentes y omitiendo toda valoración o juicio que pueda menoscabar el derecho a la presunción de inocencia. Excluirá, en todo caso, cualquier información relativa a las actuaciones del procedimiento que aún no se hayan notificado a las partes afectadas o a las que estas no hayan podido tener acceso por causas que no les sean imputables. 2. Salvo que se acordase la prisión provisional del investigado o se tratase de un hecho socialmente relevante, durante la fase de investigación no se facilitará la identidad ni las imágenes de las personas investigadas, de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento. En ningún caso la información proporcionada a los medios podrá contener datos o elementos que puedan conducir a la identificación de las víctimas o de los testigos menores de edad. 3. Se evitará toda mención a las circunstancias del delito que puedan comportar un atentado a la dignidad de la víctima o los datos que puedan causarle un perjuicio innecesario. 4. La información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores se contraerá al mínimo imprescindible cuando sea previsible que el enjuiciamiento del hecho corresponderá al tribunal del jurado.

⁶¹ Artículo 815 nuevo Anteproyecto de la LECRIM 2020. *Autorización para el enjuiciamiento*. 1. Antes de dictar el auto de apertura del juicio oral, el Juez de la Audiencia Preliminar del Tribunal Supremo recabará la autorización del Congreso de los Diputados o del Senado para proceder al enjuiciamiento de la persona aforada. 2. Si la autorización fuera denegada, se archivará la causa respecto de la persona aforada hasta que sea comunicado al tribunal el cese del aforamiento. 3. En ningún caso el enjuiciamiento podrá tener lugar ante el Tribunal del Jurado.

⁶² Artículo 1 LOTJ. [...] 3. El juicio del Jurado se celebrará [...] en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. [...]

GÓMEZ COLOMER⁶³ al decir que “[...] *el sistema español del aforamiento debe revisarse a fondo [...]*”.

5. Tratamiento del principio de no contaminación desde la perspectiva del derecho comparado: Estados Unidos

Este apartado será enfocado desde un aspecto más específico, no se basará en una comparación a nivel general del Jurado español con el estadounidense ya que el fin principal de este estudio no es tal. Por ello, se centrará en la búsqueda de posibles mecanismos que sirvan para la lucha contra la contaminación de los jurados a diferencia de los que dispone nuestro país, los cuales se han tratado en apartados anteriores.

Así pues, en los párrafos siguientes se procederá a anunciar algunos que son de interés para este estudio. Asimismo, se debe decir de nuevo que las siguientes medidas, de igual modo que ha sucedido con las predecesoras, sólo son a modo ejemplificativo y que, obviamente, se dispone de más vías que se pueden plantear.

Para ello, acudiremos principalmente al ordenamiento jurídico norteamericano, cómo ya se ha aludido anteriormente, debido a que, todo y ser muy complejo en cuanto a su estructura, en el ámbito de prevención, mitigación y erradicación de circunstancias contaminantes son el paradigma de cómo debería funcionar eficazmente un TJ.

A continuación, se analizarán los siguientes tres mecanismos: 1) *Change of Venue*; 2) *Continuance*; y 3) *Contempt of Court*.

5.1. Change of Venue

La mencionada medida consiste en una figura parecida al cambio de sede del art. 269.2 LOPJ. En concreto, se produce un cambio de demarcación territorial de jurados como fruto de un sistema de selección consistente en llevar a cabo la mencionada selección en lugares diferentes de la demarcación en la cual ha sido cometido el delito correspondiente por tal de cercar un lugar donde las influencias externas no tengan cabida en el procedimiento.

No obstante, esta medida se topa con dificultades en España debido a que en la CE está recogido el derecho a que un acusado sea juzgado por un TJ del Estado y del distrito del lugar de comisión del hecho delictivo. Así pues, además de que se considere conveniente

⁶³ Gómez Colomer, J.L.; “*Comentarios a la Ley del Jurado*”. Ed. Aranzadi, Navarra, 1999. Pág. 269

el cambio de sede por parte de las partes y los testigos, el propio acusado también deberá aceptarlo y, lo más importante, se deberá hacer todo ello en interés de la justicia.

Cabe tener presente que, respecto a esta herramienta, son varios los aspectos a valorar, tal y como nos narra SANJURJO-REBOLLO⁶⁴: el domicilio del acusado, el de los posibles testigos y el del abogado; el lugar de la comisión delictiva; la sede de los registros y de los archivos donde se guarden los documentos implicados; la perturbación de los negocios del acusado; los gastos de las partes; la facilidad de acceso a la sede judicial; la cantidad de causas pendientes en el distrito o circunscripción afectada; y, cualquier elemento que pueda afectar a la transferencia.

5.2. *Continuance*

Este mecanismo se centra en el aplazamiento del proceso causado por las presiones externas, las cuales sean demasiado potentes en un momento dado y por ello se necesite decretar el aplazamiento del procedimiento. Ahora bien, se debe ir con mucha precaución en no incurrir en dilaciones indebidas por el mismo, examinando los motivos concretos que permiten recurrir a esta herramienta.

5.3. *Contempt of Court*

Esta última herramienta operará cuando el Juez observe que versa sobre una tipología delictiva de tal magnitud que requiera del uso de este mecanismo consistente en prohibir que se difundan noticias y/u opiniones periodísticas que puedan influenciar de modo alguno en la opinión popular debido a que son dirigidas al público en general y pongan en riesgo la imparcialidad e independencia de los miembros del Jurado.

6. Trabajo de campo: entrevistas a profesionales del derecho

En este epígrafe me centraré en explicar a quién he entrevistado. Y en la parte final de este trabajo se dará acceso a las grabaciones de las entrevistas para aquél que quiera oírlas.

Debido a la situación epidemiológica que vivimos en los tiempos de la elaboración de este estudio causada por la Covid-19, veo necesario comentar para que el lector lo pueda tener presente que el trabajo de campo se ha dificultado y no se han podido hacer todas las entrevistas que hubiera gustado lograr.

⁶⁴ Sanjurjo Rebollo, B.; citando la Sentencia “*Platt v. Minnesota Mining & Mfg. Co., 376 US 240, 243-244 (1964)*” en “*Los Jurados en USA y en España: Dos contenidos distintos de una misma expresión*”. Ed. Dickinson, Madrid, 2004. Pág. 539

Sin embargo, considero que se han conseguido unos buenos resultados ya que se ha entrevistado a diez profesionales del derecho íntimamente relacionados con la institución del Jurado siendo estos, además, de distintas áreas de visión. Por un lado, a ocho de ellos se les ha preguntado desde una visión más de fondo, en concreto, a dos magistrados, tres fiscales, dos abogados/as y a un académico (concretamente, un catedrático de derecho procesal). Por otro lado, a otros dos se les ha hecho desde una vertiente organizativa, en concreto, a dos letrados de la administración de justicia (en adelante, LAJ). Así pues, no hablamos de un trabajo de campo de cantidad sino de calidad gracias a que los diez entrevistados que les presentaré a continuación son de un calibre importante.

Referente a la finalidad de las entrevistas de fondo es para ver la opinión en cuanto a aspectos como si los miembros del jurado deben tener conocimientos jurídicos o no, qué herramientas se usan para preservar el principio de imparcialidad de los miembros y el de no contaminación y su preservación o vulneración, si los jurados suelen decidir bajo sus sentimientos o bajo su raciocinio y su acierto en éstas, sobre las tipologías delictivas que el Jurado es competente de conocer, su funcionalidad, etcétera.

Respecto al fin de las entrevistas sobre cuestiones organizativas, éstas básicamente son para ver el tiempo y el coste que conlleva la institución del Jurado Popular en contrapartida a un procedimiento normal.

A continuación, se anuncian los entrevistados:

En primer lugar, el MAGISTRADO ADOLFO GARCÍA, Presidente de la sección 4ª de lo penal de la Audiencia Provincial de Girona, llevando 20 años en la carrera y presidiendo más de 20 juicios por Jurado.

En segundo lugar, el MAGISTRADO JUAN MORA, de la sección 3ª de lo penal de la Audiencia Provincial de Girona, entrando en la carrera judicial en 2004 y presidiendo algunos juicios por Jurado.

En tercer lugar, el FISCAL ENRIQUE BARATA, fiscal coordinador de la Audiencia Provincial de Girona y encargado de la coordinación del servicio de Jurados de la fiscalía de la provincia de Girona (único sitio de España que se hace esta función, ya que es una función altruista, la cual versa en que el fiscal del caso es el mismo desde el principio - desde que aparece un cadáver, p. ej. - hasta el final, es decir, el juicio oral o en su caso

los recursos contra la sentencia), llevando 22 años ejerciendo la función de fiscal y una multitud de juicios por Jurado; cree recordar entre unos 70-100.

En cuarto lugar, el FISCAL VICTOR PILLADO de la Audiencia Provincial de Girona, que ingresó en la carrera fiscal en el año 2007 y es fiscal de la sección de homicidios Jurados estando en el servicio de Jurados desde marzo de 2009. Asimismo, ha llevado una multitud de juicios por Jurado; más o menos unos 50.

En quinto lugar, el FISCAL JERÓNIMO GÓMEZ de la Audiencia Provincial de Girona, dedicándose exclusivamente en la fiscalía de Girona desde 2001 y ha estado 6 años aproximadamente dedicándose en un servicio en exclusiva al Tribunal del Jurado llevando en concreto 20 Jurados celebrados por homicidio y asesinato, conformidades aparte, ya que es el cupo de Jurados que se propuso.

En sexto lugar, el ABOGADO CARLES MONGUILOD, el cual es abogado penalista desde 1983, colegiado en Barcelona y Girona y dispone de despacho tanto en Girona, como en Barcelona y Madrid. Asimismo, ha estado íntimamente relacionado con la institución del TJ desde sus inicios y siendo abogado de alguna de las partes en una inmensa cantidad de juicios bajo esta figura. Incluso, fue abogado defensor de una experiencia pionera que hubo en toda España y que se realizó en Girona antes de aprobar la LOTJ de 1995, por los años 80, el cual trataba sobre un caso en que un ciudadano, el señor Josep Ribot, mató, descuartizó e hizo desaparecer el cadáver de su pareja. Este tuvo mucha transcendencia porque se hizo paralelamente con un tribunal profesional con los magistrados de la Audiencia Provincial de Girona y con ciudadanos voluntarios (no escogidos en ningún censo), los cuales siguieron el juicio y emitieron un veredicto. Además, y gracias a la mencionada experiencia, asistió a varios congresos en Barcelona referente al proyecto de ley del Jurado.

En séptimo lugar, la ABOGADA OLGA TUBAU, que es abogada penalista en exclusiva desde 1985 ininterrumpidamente llevando juicios por Jurado desde 1998; cree recordar que en total unos diez, siendo la mayoría de estos delitos contra la vida, además de un delito de cohecho y otro por infidelidad de la custodia de presos.

En octavo lugar, el ACADÉMICO JORDI NIEVA, Catedrático de derecho procesal de la Universidad de Barcelona, el cual ha analizado y estudiado en profundidad dicha institución.

En noveno lugar, la LAJ VANESA MOREJÓN, directora del servicio común procesal general de Girona. Asimismo, una de las funciones que tiene es dar soporte a la oficina del Jurado Popular ya que en 2012 se decidió que fuera un órgano distinto, en concreto la LAJ del servicio común, la que se encargara de todo aquello respecto a la parte previa, es decir, en cuanto a la selección del Jurado, y no los dos LAJ de la sección 3ª y 4ª, todo y que disponen de una oficina que se encarga de tramitar todo lo que es el Jurado.

En décimo y último lugar, el LAJ DANI PELAÓ de la sección 3ª de lo penal de la Audiencia Provincial de Girona.

7. Reflexión personal crítica

Necesito nombrar antes de nada que la institución del Jurado me ha parecido una figura muy curiosa y que la decisión principal sobre si Jurado sí o Jurado no, es mucho más compleja de lo que parece y, por ello, no se puede lograr una respuesta rotunda; mucho menos con este breve estudio realizado, cuando en realidad no se ponen de acuerdo sobre esta ni los que más han estudiado al respecto.

A continuación, intentaré dar mi parecer y opinión sobre esta cuestión desde mi humilde visión. Es cierto que parece obvio desde el sentido común y simplemente pensándolo, tal y como he visto en la búsqueda doctrinal, que a “grosso modo” parece que los miembros del Jurado son muy influenciables, es decir, que se pueden contaminar fácilmente y, por ende, se vea perjudicada su imparcialidad e independencia, lo que puede conllevar a un veredicto erróneo. Los motivos justificativos de lo nombrado en el párrafo anterior son varios, desde el desconocimiento de derecho hasta la falta de experiencia en la función jurisdiccional, pero no es menos cierto que también lo pueden ser los tribunales profesionales.

Ahora bien, al realizar mi trabajo de campo, tanto con la asistencia a varios juicios por Jurado y las entrevistas realizadas a profesionales del derecho íntimamente relacionados con esta institución, se desprende en gran medida que esta situación de contaminación de los miembros en realidad no se da, o si más no, se da dentro de los cabales normales y aceptables ya que somos personas con vidas propias, sentimientos, estereotipos, compañías, etc., pero lo somos tanto los jurados como los juzgadores profesionales.

Se podría decir que el motivo de que no se vulnere los principios tratados hasta ahora sea por los mecanismos de recusación, de entre otros, pero considero que una gran tarea la realiza y es gracias a la obligación de motivar bien la sentencia al final del juicio,

motivación que cada vez se exige más por el TS. Esta situación conlleva que todo y querer decidir en una línea u otra, tanto por sus sentimientos como por su contaminación, no se separen en gran medida de la realidad y pues acaben decidiendo como un tribunal profesional debido a la magnitud de la motivación que se debe proporcionar en el veredicto. Es decir, estaría totalmente en desacuerdo con el sistema anglosajón donde no se les pide motivación alguna, i.e. sólo culpable sí o no. Además, que al igual que a los jueces profesionales, se les pide que juzguen en conciencia, bajo las reglas de la sana crítica, con sentido común y lógica, y, muy importante, atendiendo a las pruebas realizadas en el juicio oral.

Por lo que respecta al conocimiento jurídico, la primera cuestión sería (como ya se ha nombrado anteriormente) si Jurado sí o Jurado no, pero una vez decidimos crear la institución del Tribunal del Jurado lo que me parece lo más razonable, por no decir obvio, es tener jurados legos, es decir, miembros del Jurado desconocedores del derecho. Por un lado, el motivo de mi decisión, coincidente con la de nuestra legislación, versa en que, si la gracia es acercar la ciudadanía a la Administración de Justicia y que te juzguen tus iguales, carecería de sentido alguno que tuvieran conocimientos jurídicos porque para ello ya disponemos de los tribunales profesionales comunes; aunque en el apartado correspondientes ya se han nombrado las críticas a la regulación de este asunto. Por otro lado, por cuanto la posibilidad de un Escabinato, es decir, unos miembros con conocimiento y otros sin, también perdería todo su sentido y funcionalidad debido a que en esa situación sería mucho más fácil que se vulnera la independencia de los miembros legos porque estos podrían fácilmente creer más a los jurados con conocimientos jurídicos (p. ej., si preguntas sobre medicina, creerás antes a un médico que no a un carnicero; si preguntas sobre alimentación, creerás antes a un dietista que no a un obrero; si preguntas sobre como limpiar un pescado, creerás antes a un pescatero que no a un cirujano; y pues, pasaría lo mismo en nuestra situación) e inclinarse en las decisiones de ellos. Ahora bien, teniendo presente la tipología delictiva de la cual puede conocer el Jurado, la cual considero que debe modificarse sí o sí, en el caso que se mantuvieran los mismos tipos penales, quizás en esa circunstancia sí que vería sentido introducir en algunos casos conocimiento jurídico en el Jurado o bien por parte de algún miembro o bien por ayuda del MP en lo que respecta a delitos complejos como la malversación.

Así pues, debido al trabajo de campo realizado, puedo creer que la funcionalidad del Jurado, tal y como lo tenemos en España, no dispone de tantos problemas de fondo, es

decir, no funciona mal. Cuestión distinta es si una vez al menos decimos que funciona, si vale la pena su existencia o no, la cual se abordará a continuación. Ahora bien, lo que sí que podría dar como cierto es que la tipología delictiva la cual tendrá conocimiento un Jurado necesita una revisión en profundidad ya que, p. ej., por culpa o gracias al Jurado, los delitos como el allanamiento de morada o las amenazas condicionales han desaparecido prácticamente debido a lo que conlleva la celebración de un juicio bajo esta institución para estos ilícitos penales. Además, también analizaría en profundidad aquellos delitos de gran complejidad como los que serían aquellos realizados como norma general por funcionarios públicos como lo sería la malversación.

Es cierto que la existencia de un Jurado dispone de múltiples motivos sociales, políticos, o como preferiríamos llamarlos; de entre muchos otros, podemos nombrar la aproximación de la Justicia a la ciudadanía (p. ej., los ciudadanos jurados suelen acudir a realizar esta función siendo muy reticentes, no obstante, acostumbran a salir muy contentos, viendo que la justicia funciona bien, mejor de lo que se pensaban, y que el cometido del juez es muy complicada), que a un imputado lo juzguen sus iguales, la preservación de la separación de poderes, o bien por la desconfianza del Estado y por ende que el pueblo debe ostentar el poder. Ahora bien, no sabemos encontrar tantos motivos jurídicos, por no decir que bajo mi parecer no tiene, a parte de un sistema de procedimiento distinto.

Por todo ello, volviendo a la principal pregunta de si Jurado sí o Jurado no, parece que todo y no disponer de motivos jurídicos, como funciona bien y tiene una gran cantidad de motivos sociales, luego vale la pena su existencia, aunque como ya se ha dicho reiteradamente dispone de algunos aspectos que se deben reformar en todo caso. No obstante, no hemos de olvidar otros aspectos que afectan al Jurado como la economía procesal, el tiempo que conlleva su elaboración y proceso en su plenitud, y su coste económico.

En primer lugar, es cierto que este procedimiento especial conlleva un mayor gasto a diferencia de un proceso normal, por ejemplo el coste económico extra de las dietas de los jurados, su estancia en los hoteles, su remuneración por no ir a trabajar, etc., pero no queda ahí, todo y que no sea el siguiente un coste adicional ya que el trabajo es realizado por funcionarios públicos y no se les debe pagar un plus por hacer esa función, es totalmente cierto que mientras realizan las funciones necesarias para crear un Jurado, no están invirtiéndolo en otras funciones.

En segundo lugar, discierne el coste temporal, el cual se ve que para crear un Jurado se debe empezar con mucha antelación ya que cada dos años hay que crear las listas de candidatos a jurado, asimismo, cuando se debe constituir un TJ concreto, se debe hacer un sorteo de estos, que por ejemplo en Girona se necesitan 2.000 personas, para acabar concretando a 36 posibles candidatos, enviando a los trabajadores de correos para que les avisen de tal situación y les den un cuestionario para que respondan con el tiempo que conlleva ello y el gasto económico implícito en esa tarea. Luego, se deben resolver los problemas de no asistencia al Jurado (requisitos, prohibiciones, excusas, etc.) y hacerlos acudir a sede judicial por tal de realizar un cribaje de los restantes para que ninguno disponga de excusa, incompatibilidad, etc. para ser jurado y esperando lograr un número mínimo de 20 posibles potenciales candidatos a jurado. En ese momento es cuando se pueden hacer los sorteos y las partes disponen (cada parte) de 4 recusaciones sin causa, además de que si se aprecia un motivo real de recusación sacarlo del proceso. Así pues, se debe ir haciendo sorteos hasta constituir los 9 principales más 2 sustitutos, y en el caso de que se acaben los posibles candidatos, llamar a nuevos para que acudan a sede judicial hasta lograr formar Jurado. Por todo ello, no hace falta decir que se ve claramente el coste económico y temporal que conlleva ya únicamente la formación de Jurado.

En tercer lugar, una vez constituido Jurado e iniciada la fase plenaria, como los jurados son legos y no están habituados a la función jurisdiccional, se les debe ir explicando siempre todo; lo que sucede, lo que significa algún concepto, lo que conlleva alguna situación, como deben entender esto o lo otro, etc.

Consecuentemente, se puede decir que un caso que bajo Jurado quizás de media dura más o menos una semana (la fase plenaria – recordar que antes hay toda la selección de posibles candidatos, candidatos potenciales y constitución real), si hubiera sido bajo un tribunal profesional se hubiera resuelto quizás en uno o dos días y sin la fase de selección del Jurado, además de no ver necesario nombrar que, si la diferencia de tiempo es notable, la económica también.

Resumidamente y bajo mi humilde opinión, todo y que me parece una institución muy divertida y curiosa, considero que dispone de más contras que pros. Por ello, no estoy a favor de que el Tribunal del Jurado deba existir debido a que la función la puede hacer perfectamente más rápido y barato un tribunal profesional. Asimismo, es sabido por todos de la existencia de la lentitud actual de la justicia y de la escasez económica en las arcas públicas, pues no podemos estar ralentizándola y gastando innecesariamente.

8. Recursos empleados

8.1. Recursos bibliográficos

Alejandro García, J.A.; La justicia popular en España, “*Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales Jurados*”, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

Amodio, E.; “*Giustizia popolare, garantismo e partecipazione*”, in E. Amodiuo (cur.) *I giudici senza toga. Esperienze e prospettive della partecipazione popolare ai giudizi penali*, Giuffré, Milano, 1979.

Arias Dominguez, A.; “*La abstención y la recusación de Jueces y Magistrados*”. Ed. Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1999.

Conde Pumpido, C.; “*Manual del Jurado*”, Ed. Abella, Madrid, 1996.

De La Oliva Santos, A. citando a Esparza Léibar, I.; “*Sobre el problema de la heterogeneidad en el Jurado norteamericano*”.

De La Oliva Santos, A.; “*Derecho Procesal. Introducción*”. 3ª Edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2004.

De Latres, F.; “*La participación popular en la administración de justicia: tribunal del jurado*”, Madrid, 1992.

De Paúl Velasco, P.; “*El Tribunal del Jurado desde la psicología social*”. Madrid, 1995.

Fiorelli, G.; “*Sentido Común y saber científico: ¿oxímoron o binomio posible?*”. Criminal Procedure Law, Faculty of Law, Roma Tre University.

Fairen Guillén, V.; “*El Tribunal del Jurado: cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas*”. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

Fairén Guillén, V.; “*Temas del Ordenamiento Procesal*”, Ed. Tecnos, Madrid, 1969.

Fernández López, M.; *“Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado”*, Universidad de Alicante, InDret, Enero de 2021.

Garcimartín Montero, R.; *“La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado. Un análisis a la luz de la reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre.”* Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018.

Gastaldi Mateo, A.; *“Técnica y procedimiento de selección de candidatos”*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1998.

Gómez Colomer, J.L.; *“Comentarios a la Ley del Jurado”*. Ed. Aranzadi, Navarra, 1999.

Gómez Colomer, J.L.; *“El jurado Español: ley y practica”*, Revue internationale de droit pénal, vol. 72, nº72. 1, 2001.

Gómez Colomer, J.L.; *“El proceso penal especial ante el Jurado”*. Ed. Civitas, Madrid, 1996.

Gómez Colomer, J.L.; *“Manual del Jurado para Ciudadanos”*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000.

González García, J.M.; *“Comentarios a la Ley del Jurado”*. Ed. Ramón Areces, Madrid, 1999.

González Pillado citando a Gisbert-Gisbert; *“La Competencia del Tribunal del Jurado por razón de la materia”*, en I Jornadas sobre el Jurado (dir. Burgos Ladrón de Guevara), Sevilla, 1995.

Gonzalo Ospina, J.; *“El Jurado: ¿acierto o error?”*, Lawyerpress, 9 de octubre de 2015.

Grasso, G.; *“Giuria e Corte d’Assise: pigrizia, incapacità, malafede del legislatore”*, Giappichelli, Torino, 1974.

Gutiérrez Sanz, M.R.; “*El Estatuto Jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*”. Universidad de La Rioja, Navarra, 2013.

Gutiérrez Sanz, M.R.; “*El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*”, Anuario Jurídico de La Rioja, núm. 2, 1996.

López-Muñoz y Larraz, G.; “*Bases para una nueva Ley del Jurado*”. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1982.

Moneva y Puyol, J.; “*Introducción al Derecho Hispánico*”. Ed. Labor, Barcelona, 1942.

Montagna, M.; “*Il ruolo della giuria nel processo penale italiano ed in quello statunitense*”, in M. Montagna (cur.), L'assassinio di Meredith Kercher. Anatomia del processo di Perugia, Aracne, Roma, 2012.

Narváez Rodríguez, A.; “*El Jurado en España: notas de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*”. Ed. Comares, Granada, 1995.

Oromí Vall-Llovera, S.; “*El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención.*”. Justicia: revista de derecho procesal, núm. 1, 2017.

Pisani, M.; “*La Corte d'Assise e il giudizio d'appello*”, in Rivista di diritto e procedura penale, 2010.

Pugnaire Hernández J. M.; “*Comentarios y formularios a la Ley del Tribunal del Jurado*”, Barcelona, 1996.

Rodríguez Martín, A.; “*Los vicios irremediables del Jurado (es preciso suprimirle)*”. Ed. Góngora, Madrid, 1911.

Róheim, G.; “*Psicoanálisis y antropología, traducción de Aníbal Leal*”. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973.

Sanjurjo Rebollo, B.; Sentencia “*Platt v. Minnesota Mining & Mfg. Co., 376 US 240, 243-244 (1964)*” en “*Los Jurados en USA y en España: Dos contenidos distintos de una misma expresión*”. Ed. Dickinson, Madrid, 2004.

Vallines García, E.; “*Instrumentos para Garantizar la Imparcialidad e Independencia de los Jurados*”. Ed. Aranzadi, Navarra, 2008.

8.2. Recursos videográficos

Conferencia sobre el Jurado del Dr. Nieva Fenoll, J. Conferencia disponible: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be>

8.3. Recursos legislativos

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.

Constitución Española; (de 1978).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado; (última modificación: 14 de diciembre de 2017).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; (última modificación: 30 de marzo de 2021).

8.4. Otros recursos

Circular 3/1995. “*El proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación*” dictada el 27 de diciembre de 1995 por el Fiscal General del Estado (CFGE 3/1995).

Sentencia núm. 728/2009 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, 26 de junio de 2009.

9. Anexos

Entrevista de fondo

- 1- Nombre, profesión, trayectoria, etcétera.
- 2- ¿A favor o en contra del Jurado? ¿Por qué?
- 3- ¿Conocimiento o no jurídico por parte de los miembros del Jurado? Es decir, legos sí o no. ¿Todos legos, algunos sí y otros no, o ninguno? ¿Por qué?
- 4- ¿Qué herramientas se usan para preservar el principio de imparcialidad de los miembros y el de no contaminación? ¿Cambiarías, añadirías o eliminarías alguna? ¿Suele preservarse el principio anterior o se suele vulnerar?
- 5- ¿Qué opinas de los juicios paralelos y cómo afectan en la decisión del Jurado?
- 6- En el momento de deliberación el Jurado está aislado e incomunicado, pero ¿debería también estarlo durante todo el juicio? ¿Por qué? En el caso de no estar incomunicados y aislados durante el juicio ¿no se puede romper el principio de no contaminación?
- 7- ¿Consideras que suelen juzgar bajo sus impulsos de sentimientos o bajo su raciocinio?
- 8- ¿Consideras que suele acertar el Jurado en las decisiones? ¿Sueles pensar en la misma decisión o en que “porcentaje” la hubieras cambiado?
- 9- ¿Las competencias actuales del Jurado las consideras correctas? ¿Las dejarías igual, las ampliarías o las limitarías?
- 10- ¿Qué sensación tienes sobre la aportación del nuevo anteproyecto de la LECRIM 2020 y la reforma de la LOTJ a este aspecto?
- 11- ¿Consideras que un aforado se debe juzgar bajo el Jurado?
- 12- Pregunta general; ¿Qué cambiarías de dicha institución (si es que cambiarías algún aspecto)?

Enlace de las grabaciones de las entrevistas de fondo:

https://drive.google.com/drive/folders/1mIS5rdgO83g_r82trFxyGL3tVSot_Z_B?usp=sharing

Entrevista sobre cuestiones organizativas

- 1- Nombre, profesión, trayectoria, etcétera.
- 2- ¿A favor o en contra del Jurado? ¿Por qué?
- 3- ¿Me podrías decir y/o aportar información relacionada al tiempo y coste económico que conlleva llevar a cabo esta figura y sus diferencias con un procedimiento normal?
- 4- Pregunta general; ¿Qué cambiarías de dicha institución (si es que cambiarías algún aspecto)?

Enlace de las grabaciones de las entrevistas sobre cuestiones organizativas:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ntsno-doK5zut4QDNloZoUVyx67xIAAC?usp=sharing>

